



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO



EDIFICIO SEDE DEL T.S.J.

UN PODER JUDICIAL MODERNO, HUMANO Y PROFESIONAL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

# MANUAL PARA EL ACTUARIO EN MATERIA CIVIL



UN PODER JUDICIAL MODERNO, HUMANO Y PROFESIONAL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

---



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

---



## PRESENTACIÓN

Cierto es que nuestras leyes, son salidas de la manos falibles de los hombres, y que una ley mala es grave, pero no es menos cierto que actuar sin ley es más grave aún, ya que es hacer retroceder a la sociedad.

El derecho es el medio de realización de lo bueno y lo justo en las relaciones humanas, y es el límite, el círculo de acción de cada individuo en el espacio inmenso de la libre acción.

La vida es permanente acción y arte de vencer obstáculos. En ella triunfan aquellos que son mejores por su integridad moral, aquellos que han aprendido que el camino recto, es el más largo, y difícil, pero es el único que se compagina con las causas justas, esas, que dan las mejores satisfacciones en una vida limpia, sin manchas, lo que distingue a un hombre verdadero de quien no lo es, es la dignidad con la que transita por el camino de la vida. Por ello siempre la ley hay que interpretarla con un gran sentido humano.

**LIC. GUILLERMO NARVÁEZ OSORIO.**

MAGDO. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

---



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

---



- Jurisprudencias y tesis sobresaliente. Semanario Judicial de la Federación y Apéndice de Jurisprudencia.
- Ley de los trabajadores al servicio del estado. Periódico oficial 4962 31 de marzo 1990.
- Ley Orgánica y Reglamento del Poder Judicial del estado de Tabasco.
- Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis de Derecho Procesal. Niceto Alcalá-Zamora Y Castillo. Editorial UNAM



**INDICE**

**MANUAL PARA EL ACTUARIO EN MATERIA CIVIL**

**1.- EL CONCEPTO DEL ACTUARIO ..... 1**

**2.- NORMATIVIDAD DE LAS FUNCIONES, LA FE PUBLICA Y LAS FALTAS OFICIALES DE LOS ACTUARIOS..... 1**

2.1.- De las actuaciones ..... 1

2.2.- Requisitos para ser actuario ..... 3

2.3.- La fe pública del actuario ..... 3

2.4.- Faltas oficiales de los actuarios ..... 3

**EL ACTUARIO CIVIL ..... 5**

**3.- DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES CONCEPTO ..... 5**

3.1.- Del idioma..... 6

3.2.- Omisión de abreviaturas ..... 6

3.3.- De las correcciones ..... 6

3.4.- De los días y horas hábiles ..... 7

**4.- ACTOS DE COMUNICACIÓN Y EJECUCIÓN ..... 7**

4.1.- De los términos para notificar ..... 8

4.2.- De las formas de notificación..... 8

4.3.- Notificaciones personales ..... 9

4.4.- Notificaciones por lista..... 11

4.5.- Notificaciones en tanto no se haga nueva designación de domicilio..... 13

4.6.- Notificaciones por edictos ..... 14

4.7.- Notificaciones por correo o por telégrafo ..... 14

**5.- EMPLAZAMIENTO ..... 15**

5.1.- Procedimiento en el emplazamiento ..... 16

**6.- DEFINICIONES DEL EMBARGO..... 17**

6.1.- Generalidades ..... 18

6.2.- El procedimiento de embargo ..... 18

**7.- MEDIDAS CAUTELARES ..... 21**

7.1.- Embargo precautorio ..... 22



7.2.- Auto de ejecución, en el juicio ejecutivo .....22

7.3.- Auto de ejecución en el juicio especial de desahucio .....23

7.4.- Embargo en el juicio mercantil .....25

**8.- JUICIO DE DESAHUCIO .....26**

8.1.- Previsiones para la ejecución de lanzamiento .....29

8.2.- Auto de ejecución .....29

8.3.- Jurisprudencia y tesis rubro: arrendamiento, lanzamiento,  
procedencia del amparo .....30

**9.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL .....42**

9.1.- Demanda .....42

9.2.- Requerimiento de pago, embargo y emplazamiento .....43

9.3.- Requerimiento .....43

9.4.- Embargo de bienes .....44

9.5.- Señalamientos legales específicos al tipo de bienes  
embargados .....46

9.6.- Embargo de fincas urbanas .....46

9.7.- Embargo de créditos .....46

9.8.- Créditos litigiosos .....48

9.9.- Embargo sobre bienes muebles .....48

**10.- EMBARGOS DE FINCA RUSTICA, NEGOCIACIÓN  
MERCANTIL O INDUSTRIAL .....49**

10.1.- Embargo de dinero valores realizables, alhajas o  
muebles preciosos .....50

10.2.- Reembargo .....51

**11.- NOTIFICACIONES EN EL JUICIO MERCANTIL .....52**

**12.- DELITOS EN QUE PUEDE INCURRIR EL ACTUARIO .....60**

12.1.- Abuso de autoridad .....60

12.2.- Cohecho .....61

12.3.- Delito cometido contra la administración de justicia .....61

**13.- CUESTIONARIO PARA ILUSTRAR AL ACTUARIO CIVIL .....62**

**14.- FORMATO PARA ILUSTRAR AL ACTUARIO CIVIL EN  
SUS DILIGENCIAS .....70**

14.1.- Notificación personal cuando las partes comparecen al



**BIBLIOGRAFÍA**

- Código Civil del estado de Tabasco.
- Código de Comercio.
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.
- Código Penal del estado libre y soberano de Tabasco.
- Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco.
- Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica.  
Héctor Fix Zamudio  
Editorial: UNAM
- Derecho Procesal Civil.  
Eduardo Pallares  
Editorial: PORRUA.
- Derecho Procesal Civil.  
José Ovalle Favela.  
Editorial: HARLA.
- Diccionario de Derecho Usual.  
Guillermo Cabanellas  
Editorial: OMEBA
- Diccionario para juristas.  
Juan Palomar de Miguel.  
Ediciones: MAYO.
- Diccionario "Pequeño Larousse".
- Enciclopedia Zalvat.  
Tomo: 1.



juzgado ..... 70

14.2.- Notificaciones por lista..... 70

14.3.- Notificación cuando algunas de las partes se ordena que las notificaciones surtan sus efectos por los tableros de avisos ..... 71

14.4.- Constancia cuando el domicilio del demandado se encuentre cerrado..... 72

14.5.- Constancia cuando no es el domicilio correcto del demandado ..... 72

14.6.- Constancia cuando el domicilio del demandado no existe..... 73

14.7.- Diligencia de emplazamiento entendida con el demandado con citación para audiencia de pruebas y alegatos en juicio de alimentos. (cuando no firma el demandado) ..... 74

14.8.- Diligencia de emplazamiento en los juicios ordinarios (cuando firma el demandado) ..... 76

14.9.- Diligencia de emplazamiento en los juicios ordinarios (personalísima practicada en el centro de trabajo cuando firma el demandado)..... 78

14.10.- Diligencia de emplazamiento con persona distinta del demandado en los juicios ordinarios (cuando no firma la cedula y la diligencia) ..... 79

14.11.- Diligencia de emplazamiento con persona distinta del demandado en los juicios ordinarios (cuando firma la cedula y la diligencia)..... 81

14.12.- Diligencia de emplazamiento en los juicios ordinarios (cuando no firma el demandado)..... 83

14.13.- Diligencia de emplazamiento personalísima, practicada En el centro de trabajo con citación para audiencia de pruebas y alegatos en juicio de alimentos (cuando firma el demandado) ..... 85

14.14.- Diligencia de emplazamiento con persona distinta del demandado y citación para audiencia de pruebas y alegatos en juicios de alimentos (cuando no firma la cedula, ni la diligencia) ..... 87

14.15.- Diligencia de emplazamiento con persona distinta del demandado y citación para audiencia de pruebas y alegatos en juicios de alimentos (cuando firma la cedula y la diligencia)..... 89



14.16.- Requerimiento de pago, embargo y emplazamiento .....91  
 14.17.- Diligencia de requerimiento de entrega de bienes.....93  
 14.18.- Emplazamiento mercantil para persona moral .....95

**BIBLIOGRAFÍA.....98**



de la persona que tengo al frente y que le devuelvo en este acto por ser de su uso personal; que es todo lo que deseo manifestar. EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO DECLARO REAL FORMAL Y MATERIALMENTE EMBARGADOS LOS BIENES MUEBLES DESCRITOS Y NOMBRA- DOS POR LA PARTE ACTORA, LOS CUALES TENGO A LA VISTA EN ESTE ACTO, en cuanto a los bienes señalados por la parte de- mandada por conducto de la persona que me atiende no se embargan toda vez que son instrumentos de trabajo, por otra parte con las copias simples de la demanda y con fundamento en los numerales 1068 y 1393 fracción I, del Código de Comercio en Vigor le corro traslado a la parte demandada Sociedad Mercantil Denominada \_\_\_\_\_ o a quien legalmente la represente Ciudadano (a) \_\_\_\_\_ por conducto de la persona que me atien- de haciéndole saber que tiene un termino de CINCO DIAS hábiles con- tados a partir del día siguiente a esta notificación para que ocurra ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de la Ciudad de Villa- hermosa, a efectuar el pago de lo reclamado o a oponerse a la ejecu- ción si tuviera alguna excepción que hacer valer, asimismo los requiero para que señalen domicilio en aquella ciudad para oír y recibir citas y notificaciones advertida que de no hacerlo las subsecuentes notifica- ciones aun las de carácter personal le surtirán sus efectos por medio de Lista fijada en los Estrados del Juzgado igual forma le hago entrega de cédula de notificación personal la cual contiene íntegramente trans- crito los proveídos de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, dictado por el (a) Juez (a) \_\_\_\_\_ Civil de Prima Instancia del \_\_\_\_\_ y el proveído de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ dictado por el (a) Juez (a) \_\_\_\_\_ de Primera Instancia de esta ciudad, misma que recibe de conformidad la parte demandada por conducto de la persona que me atiende. Con lo anterior y siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ doy por terminada la presente diligencia, firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo; asimismo le hago entrega de copia al carbón de la presente diligencia a la parte demandada por conducto de la persona que me atiende.-----  
-----  
-----Doy Fe-----





precisa al proveído de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, dictado por el (a) Juez (a) \_\_\_\_\_ Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del \_\_\_\_\_; el proveído de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, dictado por el (a) Juez \_\_\_\_\_ Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del \_\_\_\_\_; y el proveído de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ dictado por el (a) Juez (a) \_\_\_\_\_ Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del \_\_\_\_\_ de esta ciudad, deducido del cuadernillo número \_\_\_\_\_, formado con motivo del exhorto número \_\_\_\_\_, deducido del expediente número \_\_\_\_\_, relativo al Juicio \_\_\_\_\_ promovido por el Licenciado \_\_\_\_\_, endosatario en procuración de la Sociedad Mercantil denominada \_\_\_\_\_ o quien legalmente la represente, en contra de la Sociedad Mercantil denominada \_\_\_\_\_ de quienes se les reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos \_\_\_\_\_ del escrito inicial de demanda mismas que por economía procesal se tiene por reproducidas como si a la letra se insertase. Acto seguido le hago saber a la parte demandada Sociedad Mercantil \_\_\_\_\_ o quien legalmente la represente el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_ por conducto de la persona que me atiende para que en este acto de la diligencia haga pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman haciéndole de su conocimiento que se le concede el beneficio de que señale bienes de su propiedad amplios y suficientes que alcancen a cubrir el importe de lo que se le reclama advertido que de no hacer uso de ese derecho este pasará a favor de la parte actora quien lo señalará y los cuales quedaran embargados y en depósito firme de persona digna de fe que designe, en uso de la voz la parte demandada Sociedad Mercantil \_\_\_\_\_ o quien legalmente la represente el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_ por conducto de la persona que me atiende manifiesta: “ \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_”. En uso de la voz la parte actora manifiesta: “ \_\_\_\_\_, que es todo lo que deseo señalar nombrando como depositario judicial al Licenciado \_\_\_\_\_ el cual se identifica en este acto con una cedula profesional con numero \_\_\_\_\_ con fotografía en blanco y negro la cual coincide con los rasgos físicos faciales



**MANUAL PARA EL ACTUARIO EN MATERIA CIVIL**

**1. CONCEPTO DE ACTUARIO.**

El diccionario denominado “Pequeño Larousse”, al definir la palabra actuario dice: Especialista en la aplicación de la estadística. 1

La enciclopedia Salvat lo define como: Auxiliar Judicial que da fe en los asuntos procesales. También da otra acepción: “matemático especializado en el cálculo de probabilidades que determina las amortizaciones en los servicios financieros y los riesgos calculables o sus coberturas en las compañías de seguros”. 2

El diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel, dice: (del latín actuarius), Auxiliar Judicial que da fe en los autos procesales. En el Derecho Mexicano: funcionario auxiliar de los Juzgados que notifica los acuerdos judiciales y ejecuta diligencias tales como el embargo y el desahucio. 3

De las tres definiciones anteriores, la última se considera la mas apropiada.

**2. NORMATIVIDAD DE LAS FUNCIONES, LA FE PÚBLICA Y LAS FALTAS OFICIALES DE LOS ACTUARIOS.**

La Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Judicial del Estado, indican las obligaciones y las funciones de los actuarios

**2.1. DE LAS ACTUACIONES:**

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 34 establece las funciones de los actuarios en los siguientes términos: “...*Son obligaciones de los Actuarios del Tribunal, notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias, que el Pleno, el Presidente o las Salas del Tribunal le encomienden...*”.

1 Pequeño Larousse 1990. Pág. 19

2 Tomo 1 Pág. 30 Enciclopedia Salvat

3 Diccionario para Juristas. Juan Palomar de M. Pág. 41o



De igual manera el reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se refiere a las funciones de los actuarios en los siguientes artículos:

ARTICULO 112, “...Recibirán del Secretario General de Acuerdos o de los Secretarios de Acuerdos de las Salas y Secretarios Judiciales, según el caso, los expedientes en que deban hacerse notificaciones, firmando los conocimientos respectivos...”.

ARTICULO 113, “...Practicarán las notificaciones observando las disposiciones legales aplicables, escribiendo con letra clara y legible, incluyendo las oposiciones de los interesados relativas a la diligencia, debiendo abstenerse de resolver toda cuestión de fondo, dando cuenta dentro de los términos de Ley para que recaiga la resolución que corresponda...”.

ARTICULO 114, “ ... Estarán en su lugar de adscripción de las catorce a las quince horas de lunes a viernes y los sábados de doce a trece horas, para hacer las notificaciones a las partes que concurran para ese fin; en ese lapso devolverán los expediente diligenciados, recibirán los que se les turnen para notificar; elaboraran las notificaciones por estrados...”.

Esta disposición solo aplican a los actuarios civiles en lo concerniente a su horario de adscripción de lunes a viernes

ARTÍCULO 115, “...Cuando por causas ajenas a su voluntad no puedan notificar oportunamente a las partes, darán cuenta al Secretario que corresponda...”.

ARTICULO 116, “...Leerán cuidadosamente las sentencias y acuerdos a efecto de realizar las notificaciones conforme al contenido de los mismos...”.

ARTICULO 117, “...Devolverán los expedientes dentro de los términos legales, quedando al cuidado de cada Secretario el cumplimiento de esta disposición...”.

ARTICULO 118, “...Guardarán la discreción debida de todo los asuntos de que conozcan con motivo del desempeño de sus cargos...”.



14.18. EMPLAZAMIENTO MERCANTIL PARA PERSONA MORAL.

En la Ciudad de \_\_\_\_\_, Tabasco siendo las \_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el (a) suscrito (a) \_\_\_\_\_actuario (a) Judicial Adscrito (a) al Juzgado \_\_\_\_\_ Civil de Primera Instancia hago constar que me constituí en compañía de la parte actora licenciado (a) \_\_\_\_\_ en busca de la parte demandada Sociedad Mercantil denominada \_\_\_\_\_ o quien legalmente la represente ciudadano (a) \_\_\_\_\_, en su domicilio señalado en autos, el cual se encuentra ubicado en la calle \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_; y cerciorado con acuciosidad de ser este el domicilio correcto por medio de las placas metálicas de carácter oficial que ostenta el nombre correcto de la calle y la \_\_\_\_\_ y el número que se encuentra impreso al frente del inmueble donde me encuentro el cual es un local con las siguientes características \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, acto seguido procedo a entrar al interior del mismo ya que es un lugar de libre acceso al público y estando en el interior del mismo acude a mi encuentro una persona del sexo \_\_\_\_\_ a quien le pregunto si este es el domicilio correcto y si ahí vive o se localiza la (s) persona (s) por la (s) cual (es) pregunto Ciudadano (a)(s) \_\_\_\_\_ y del domicilio a lo cual manifiesta la persona que me atiende que efectivamente este es el domicilio que busco y que ahí se localiza la sociedad mercantil mencionada y que trabaja la (s) persona (s) por la cual pregunto pero que en estos momentos no se encuentra el representante legal de dicha sociedad ni la persona física por la cual pregunto pero que el es un empleado de dicha sociedad y me puede atender, acto seguido procedo a identificarme como el (la) suscrito (a) actuario (a) con el gafete que me fue expedido para tal fin por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado asimismo requiero a la persona que me atiende para que de igual forma se identifique a lo cual accede y lo hace con una credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de \_\_\_\_\_, con numero de folio \_\_\_\_\_, clave de elector \_\_\_\_\_, firma, huella y fotografía a colores la cual coincide con los rasgos físicos faciales de la persona que tengo al frente y que le devuelvo en este acto por ser de su uso personal. Acto seguido le hago saber el motivo de mi visita dándole lectura en voz alta, clara y



el (a) es la persona que busco. Ante lo manifestado, me identifico como actuario (a) judicial por medio de una credencial expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de Tabasco, requiriendo a la persona que me atiende para que se identifique como quien dice ser, por lo que me proporciona una credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de \_\_\_\_\_ con numero de folio \_\_\_\_\_ y clave de elector \_\_\_\_\_, firma, huella y fotografía a colores que coincide con los rasgos físicos de la persona que tengo frente a mi y a quien le devuelvo dicho documento por ser de uso personal; Seguidamente le hago saber el motivo de mi visita, dándole lectura en voz alta, clara y precisa al auto de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, deducido del expediente número \_\_\_\_\_, relativo al juicio \_\_\_\_\_, promovido por el Licenciado (a) \_\_\_\_\_ endosatario (a) en procuración del Ciudadano (a) \_\_\_\_\_, en contra del (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_, persona que me atiende y, tal como está ordenado en el citado proveído, lo requiero para que en este acto haga entrega al depositario judicial aquí presente de los bienes embargados en la presente causa, advertido (a) que en caso de no hacerlo, se aplicará en su contra la medida de apremio prevista en el numeral 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, consistente en una multa de veinte días de salario mínimo vigente en el estado que se duplicará en caso de desobediencia, manifestando el (la) demandado (a) que no hará entrega de los bienes. Seguidamente, hago entrega de una cédula de notificación que contiene íntegramente copiado el proveído de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, lo anterior de conformidad con los numerales 131 fracción I, 132 y 133 del Código de proceder en la materia civil reformado en vigor en el Estado, aplicado de forma supletoria al código de comercio;; recibe el original de la cédula el Ciudadano (a) \_\_\_\_\_ quien firma de cómo recibió la copia de la misma, la cual anexo al expediente en que actuó para que surta efectos en autos; con lo anterior y sin más que agregar, doy por terminada la presente diligencia, firmando al calce el suscrito quien la efectúa, no así quien me atiende.-----

-----Doy Fe-----



2.2. REQUISITOS PARA SER ACTUARIO.

En este rubro, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estipula que para lograr tal cargo es necesario:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Poseer título de licenciado en derecho, o carta de pasante, y,
- Ser de reconocida honorabilidad.

Tales requisitos se complementan con los mencionados en el artículo 111 del Reglamento del Poder Judicial del estado de Tabasco, que enumera además:

2.3. LA FE PÚBLICA DEL ACTUARIO.

Se da el nombre de fe pública a la autoridad legítima que atribuye a notarios, cónsules, agentes del ministerio público, secretarios judiciales, actuarios y otros funcionarios públicos, para que se consideren como auténticos los documentos que autorizan en el cumplimiento de sus funciones y lo contenido en ellos sea tenido como verdadero, mientras no exista prueba en contrario.

Respecto a la fe pública de los actuarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco dice al respecto.

ARTÍCULO 126, "...Los Secretarios, los Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial que autorice la ley, el Tribunal o el Consejo, tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo..."

2.4 FALTAS OFICIALES DE LOS ACTUARIOS.

Además de las infracciones señaladas en el artículo 47 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, también se consideran faltas oficiales del actuario en el ejercicio de su cargo las contenidas en



el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 113, "...Son faltas oficiales de los Actuarios:

- I. No practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos, diligencias y demás funciones que le encomienden las Leyes o el Superior;
- II. Retardar indebida o maliciosamente las diligencias a su cargo;
- III. Asentar sus actuaciones maliciosamente equivocadas;
- IV. No guardar la discreción que le impone la Ley de los asuntos a su cargo;
- V. Abusar de su fe pública expresando haber notificado por cédula o personalmente a las partes, sin que lo hubiere hecho;
- VI. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes, o lanzamientos de personas físicas o morales que no estén ordenados en autos y en perjuicio de terceros...".

Aunado a lo antes transcrito también se considera de importancia citar lo preceptuado en los dispositivos 114 y 116 de la Ley mencionada con antelación en segundo término.

ARTÍCULO 114, "...También serán faltas oficiales de los Servidores del Poder Judicial:

- I. La negligencia en el desempeño de las labores;
- II. El desaseo y la embriaguez durante las horas de labores;
- III. La impuntualidad para llegar al trabajo;
- IV. La comisión de actos inmorales;
- V. Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio;
- VI. Recibir dádivas o gratificaciones por actos u omisiones relacionados con los asuntos que se ventilen en el Tribunal, Juzgados o ante el Consejo de la Judicatura;
- VII. Cometer indiscreciones que vayan en notorio perjuicio de las partes;
- VIII. Incurrir en delito penado por la Ley sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.
- IX. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;



del término de cinco días ocurra ante el Juzgado de mi adscripción hacer pago u oponer excepciones que tuviere requiriéndola para que señale persona y domicilio en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones ya que de no hacerlo las subsecuentes y aún las de carácter personal se le harán por los estrados del juzgado, por lo tanto en este acto procedo a entregarle a dicha demandada (o) las copias de traslado y su anexo, así como la cédula de notificación personal en la cual se le transcribe el acuerdo que se le notificó manifestándome que lo oye se da por notificada y emplazada, recibe las copias de traslado y su anexo así como la cédula de notificación personal firmando la copia de la misma, así como la presente diligencia y con apoyo en el artículo 1394 del Código de Comercio invocado le dejo copia al carbón de la presente diligencia a la citada demanda quien manifiesta que la recibe a su entera satisfacción y firma la presente recibido. Con lo anterior se dio por enterada de la presente diligencia siendo las \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_ minutos, del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ firmando en ella los que intervinieron-----

-----Doy Fe-----

14.17 DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE BIENES.

En la Ciudad de \_\_\_\_\_ del estado de Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el suscrito (a) \_\_\_\_\_ actuario judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial \_\_\_\_\_, hago constar que me constituyo en compañía del ciudadano (a) \_\_\_\_\_, depositario Judicial nombrado en autos, al domicilio señalado en autos para emplazar al demandado ciudadano (a) \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_; y cerciorado (a) con acuciosidad de ser este el domicilio que busco, ya que así lo pude comprobar al tener a la vista placas oficiales visibles al público que ostentan el nombre de la calle y la \_\_\_\_\_; así como la nomenclatura que en el exterior tiene la casa (departamento, edificio); procedo a tocar la puerta, atendiéndome una persona del sexo \_\_\_\_\_, a quien pregunto si éste es el domicilio que busco y si aquí vive el (la) demandado (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_, a lo que me responde que efectivamente este es el domicilio correcto y que



Primera Instancia de este Distrito Judicial. Seguidamente requiero a la persona para que se identifique con documento alguno, mismo que lo hace con una credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de \_\_\_\_\_ portando fotografía al margen inferior derecho coincidiendo con los rasgos físicos faciales la cual devuelvo por ser de uso personal. Manifestándole a dicha persona el motivo de mi visita haciéndole saber que existe una demanda en su contra ante el Juzgado al que estoy adscrito, bajo el número de expediente \_\_\_\_\_, promovido por el Licenciado (a) \_\_\_\_\_, apoderado (a) General para pleitos y cobranzas de \_\_\_\_\_. A continuación procedo a notificarle el acuerdo de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, asimismo requiero en este acto a dicha demandada (a) para que haga pago de la cantidad de \_\_\_\_\_ por concepto de suerte principal, así como las prestaciones que se reclaman en los incisos \_\_\_\_\_, de la demanda inicial, así como también le hago saber que en caso de no hacer el pago deberá de señalar bienes de su propiedad suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, así como también le hago saber que en caso de no hacer uno u otra cosa este derecho pasará a la parte actora misma que se encuentra presente en este acto y requerido (a) que fue manifestó que si reconoce la cantidad que se le pretenda cobrar, así como la firma que obra en dicho documento pero en este acto no hace pago de dicha cantidad por no contar de dicho dinero en efectivo y que señala para t r a b a r e m b a r g o l o s i g u i e n t e :

\_\_\_\_\_;

siendo todo lo que tiene que señalar. Seguidamente le concedo el uso de la palabra al actor quien manifiesta que esta conforme con lo señalado por la demandada y que se reserva el derecho para ampliar el embargo sobre bienes propiedad de la parte demandada en caso de ser necesario, asimismo solicito copia certificada por duplicado de la presente diligencia para la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad. En tal virtud EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO, DECLARO REAL, LEGAL Y FORMALMENTE EMBARGADO EL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, y con apoyo en el artículo 1068 Fracción I y 1393 del Código de Comercio en vigor le corro traslado y emplazo a la demandada con las copias simples de la demanda y sus anexos, para que dentro



- X. No poner en conocimiento del Tribunal o del Consejo cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- XI. No preservar la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores;
- XII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XIII. Abandonar o dejar de desempeñar, sin causa justificada, las funciones o labores que tenga a su cargo; y
- XIV. Las previstas en el artículo 47 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo...”.

ARTÍCULO 116, Las sanciones aplicables a las faltas oficiales contempladas en el presente título y en el artículo 47 de la citada ley de Responsabilidades, consistirán en:

- “...I. *Apercibimiento privado o público;*
- II. *Amonestación privada o pública;*
- III. *Suspensión o separación hasta por ocho días, sin goce de sueldo;*
- IV. *Destitución o cese;* y
- V. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Las sanciones anteriores serán aplicables, tratándose de los Magistrados de Número solo las referidas en las fracciones de la I a la III; las restantes, además procederán si fueren sus nombramientos de carácter Supernumerarios o Interinos...”.*

## EL ACTUARIO CIVIL.

### 3.- DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Se llaman actuaciones judiciales a los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente respectivo. Dentro de las actuaciones judiciales quedan comprendidos tanto los actos de decisión del tribunal (resoluciones judiciales) como los actos de comunicación y de ejecución (diligencias judiciales).



Las últimas actuaciones judiciales citadas, de comunicación y ejecución son las que corresponden al trabajo que realiza el actuario.

3.1. DEL IDIOMA.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco dice en su artículo 101:

*“...Idioma, fechas y cantidades.*

*En las actuaciones judiciales y en los escritos deberán emplearse el idioma español.*

*Cuando se exhiban en juicio documentos redactados en idioma extranjero, la parte que los presente deberá acompañarlos con la correspondiente traducción al español...”.*

El mismo artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles arriba citado, establece con toda claridad que las fechas y cantidades deberán escribirse con letras.

3.2. OMISIÓN DE ABREVIATURAS.

El actuario deberá cuidar, emplear en sus constancias, razonamientos, etcétera, abreviaturas, por ejemplo: Sr. Por señor, C. por ciudadano. La razón de esta prohibición encuentra su fundamento en el artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles vigentes.

3.3. DE LAS CORRECCIONES.

El artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles establece en lo concerniente a correcciones en las actuaciones judiciales lo siguiente:

*“...En las actuaciones judiciales no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al final, con toda precisión el error cometido. Igualmente se salvarán las frases que se agreguen entre renglones...”.*



\_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, a absolver posiciones, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso de las que previamente se califiquen de legales y que se hubiesen presentado por escrito cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de dicha audiencia. Seguidamente recibe la cédula de notificación y las copias de traslado la persona con quien entiendo la diligencia, manifestando que se la hará llegar al (a) demandado (a) y firmando la copia de cédula que anexo al expediente. Seguidamente doy terminada esta diligencia, firmando la persona con quien la entendí y el (a) suscrito (a) para los efectos legales correspondientes.-----

-----Doy Fe-----

14.16. REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

En la Ciudad de \_\_\_\_\_ del Estado de Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el (a) suscrito (a) \_\_\_\_\_, actuario (a) Judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, hago constar, que en compañía del actor (a) licenciado (a) \_\_\_\_\_ apoderado general para pleitos y cobranzas de \_\_\_\_\_, nos constituimos en el domicilio señalado por el actor en autos, el ubicado en la calle \_\_\_\_\_ de esta \_\_\_\_\_, en busca de el (a) demandado (a) \_\_\_\_\_ y cerciorado (a) con acuciosidad de ser éste el domicilio correcto, ya que así lo pude comprobar al tener a la vista placas oficiales visibles al público que ostentan el nombre de la calle y de la \_\_\_\_\_, así como la nomenclatura que en el exterior tiene la casa (departamento, edificio, etc.); procedo a tocar la puerta, acudiendo a mi llamado una persona del sexo \_\_\_\_\_ a quien preguntó si aquí vive y es el domicilio correcto del (a) demandado (a) Ciudadano (a) \_\_\_\_\_ manifestando dicha persona que el (a) es la persona que busco y el domicilio es correcto. Asimismo procedo a identificarme con gafete expedido a mi nombre por el Tribunal Superior de Justicia el cual me acredita como actuario judicial adscrita al Juzgado \_\_\_\_\_ Civil de



Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial \_\_\_\_\_, con mi gafete expedido por el Tribunal Superior de Justicia y le solicito que se identifique como la persona que dice ser con documento alguno, a lo que accede proporcionándome una credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de \_\_\_\_\_, con número de folio \_\_\_\_\_, clave de elector \_\_\_\_\_, firma, huella y fotografía a colores que coincide con los rasgos físicos de la persona que tengo frente a mí y a quien le devuelvo dicho documento por ser de uso personal. Seguidamente, le hago de su conocimiento que en el Juzgado de mi adscripción, por auto de inicio de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, al cual le doy lectura en voz alta clara y precisa, se inició el expediente número \_\_\_\_\_ relativo al juicio de \_\_\_\_\_ promovido por el Ciudadano (a) \_\_\_\_\_, en el cual le demanda al (a) Ciudadano (a) \_\_\_\_\_ el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en los incisos \_\_\_\_\_ de su escrito inicial de demanda. Posteriormente a la lectura de dicho auto, le hago entrega de cédula de notificación a nombre del (a) demandado (a) a la persona con quien entiendo la presente diligencia, en la que se transcribe íntegramente el auto de inicio y con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y rubricados corro traslado al (a) demandado (a) por conducto de la persona que me atiende y lo emplazo a juicio para que dentro del término de nueve días hábiles contados a partir del siguiente de la presente diligencia conteste la demanda instaurada en su contra refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el (a) actor (a) en su demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el (a) actor (a), se tendrán como negativa de éstos últimos; el silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; así mismo deberá ofrecer pruebas en el mismo escrito de contestación; apercibido (a) que de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo y se le declarará rebelde; también lo requiero, para que señale domicilio para los efectos de oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones prevenido que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos del Juzgado de mi adscripción. También cito al (a) demandado (a) para que comparezca debidamente identificado a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará en el juzgado de mi adscripción el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año



### 3.4. DE LOS DIAS Y HORAS HABLES.

Lo relativo a los días y horas hábiles, se encuentra regulado en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que establece tiempo y lugar, de las actuaciones judiciales.

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, aquellos que las leyes declaren festivos, los de vacaciones de los tribunales, así como los que éstos de hecho suspendan sus labores, además de lo dispuesto en el precepto anterior se contemplan como días inhábiles los marcados en las disposiciones internas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Se entenderán como horas de labores de los tribunales las que medien entre las ocho y quince horas. Para las actuaciones que se practiquen fuera de la sede del tribunal, serán horas hábiles las que medien entre las siete y las diecinueve horas. Iniciada una diligencia en hora hábil, podrá concluirse válidamente en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial del juzgador. En los juicios sobre relaciones familiares y el estado civil de las personas, interdictos posesorios y los demás que determinen las leyes, no habrá días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juzgador podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresándose cual sea ésta y las diligencias que hayan de llevarse a efecto.

La disposición antes comentada queda sujeta a los ajustes que las autoridades lleven a cabo para cumplir con el decreto por el que a sido reformado el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo (relativo a los días festivos), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de enero del dos mil seis.

### **4. ACTOS DE COMUNICACION Y EJECUCION.**

Dentro de las actuaciones que corresponden a los juzgados y tribunales, existen algunas a las que se les denomina actos de comunicación



y ejecución, porque a través de ellos se comunican con las partes y algunas otras personas que intervienen o deben tener conocimiento en el juicio. Asimismo existen otros actos como el embargo y el lanzamiento, por medio de los cuales el juzgado o tribunal hace cumplir, incluso contra la voluntad del condenado, la resolución que ha dictado.

Dentro los actos de comunicación podemos decir que principalmente se encuentran los emplazamientos y las notificaciones; y en los actos de ejecución el embargo y el lanzamiento.

4.1. DE LOS TÉRMINOS PARA NOTIFICAR.

Sobre este respecto el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente, señala:

“... Plazo para hacer las notificaciones.

*Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las ordenen, cuando el juzgador o la ley no dispusieren otra cosa. El juzgador impondrá a los infractores de esta disposición la corrección disciplinaria que corresponda conforme a lo que establece el artículo 107, del ordenamiento antes aludido...”*

4.2. DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, establece en su artículo 131, las formas de notificaciones que existen dentro de nuestros procedimientos.

ARTICULO 131, “...Las notificaciones se deberán hacer:

- I. Personalmente o por cédula;
- II. Por lista;
- III. Por edictos;
- IV. Por correo;
- V. Por telégrafo, y
- VI. Por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador.



(a) suscrito (a) requiere a los Ciudadanos (a) \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ para que firmen como testigos de asistencia la presente diligencia, quienes se identifican: el primero con \_\_\_\_\_ y el segundo con \_\_\_\_\_, por lo que doy por terminada esta diligencia, firmando los antes mencionados y el (a) suscrito (a) para los efectos legales correspondientes.-----

-----Doy Fe-----

14.15 DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO CON PERSONA DISTINTA DEL DEMANDADO Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN JUICIO DE ALIMENTOS. (CUANDO FIRMA LA CÉDULA Y LA DILIGENCIA).

En la Ciudad de \_\_\_\_\_ del Estado de Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el (a) suscrito (a) \_\_\_\_\_ actuario (a) Judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_, hago constar que me constituí en el domicilio señalado en autos para emplazar al (a) demandado (a), ubicado en \_\_\_\_\_ en busca del (a) Ciudadano (a) \_\_\_\_\_ y cerciorado (a) con acuciosidad de ser éste el domicilio correcto, ya que así lo pude comprobar al tener a la vista placas oficiales visibles al público que ostentan el nombre de la calle y de la \_\_\_\_\_, así como por la nomenclatura que en el exterior tiene la casa, (el departamento, el edificio, etc.), procedo a tocar la puerta, acudiendo a mi llamado una persona del sexo \_\_\_\_\_ a la cual le pregunto si aquí vive el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_ y si este es el domicilio correcto, a lo que me responde que efectivamente aquí vive y que este es el domicilio que busco, pero que en estos momentos no se encuentra, por lo que encontrándose el suscrito en la puerta del domicilio con fundamento en los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procedo a entender la diligencia con la persona que me atiende quien dice responder al nombre de quien dice responder al nombre de \_\_\_\_\_ y vivir en este domicilio, cuestionándole cual es el tipo de relación que lo (a) une con el suscrito demandado; a lo cual responde que es \_\_\_\_\_; Posteriormente procedo a identificarme como actuario (a) judicial del



\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, al cual le doy lectura en voz alta clara y precisa, se inició el expediente número \_\_\_\_\_ relativo al juicio de \_\_\_\_\_ promovido por el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_, en el cual le demanda al (a) Ciudadano \_\_\_\_\_ el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en los incisos \_\_\_\_\_ de su escrito inicial de demanda. Posteriormente a la lectura de dicho auto, le hago entrega de cédula de notificación a nombre del (a) demandado (a) a la persona con quien entiendo la presente diligencia, en la que se transcribe íntegramente el auto de inicio y con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y rubricados corro traslado al (a) demandado (a) por conducto de la persona que me atiende y lo emplazo a juicio para que dentro del término de nueve días hábiles contados a partir del siguiente de la presente diligencia conteste la demanda instaurada en su contra refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el (a) actor (a) en su demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el (a) actor (a), se tendrán como negativa de éstos últimos; el silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; asimismo deberá ofrecer pruebas en el mismo escrito de contestación, apercibido (a) que de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo y se le declarará rebelde; también lo requiero, para que señale domicilio para los efectos de oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones prevenido que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos del Juzgado de mi adscripción. También cito al (a) demandado (a) para que comparezca debidamente identificado a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará en el juzgado de mi adscripción el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, a absolver posiciones, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso de las que previamente se califiquen de legales y que se hubiesen presentado por escrito cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de dicha audiencia. Seguidamente recibe a cédula de notificación y las copias de traslado la persona con quien entiendo la diligencia, manifestando que se la hará llegar al (a) demandado (a) pero que no va a firmar la copia de cédula de notificación que se anexa al expediente, ni la presente diligencia, ni presenta otra persona que lo haga a su ruego, por lo que el

*La forma como se deben llevar a cabo las notificaciones, se determinará con base a los preceptos que mas adelante se aluden...”.*

De todas las formas citadas la principal es sin duda la notificación personal, debido a que es fundamental, sobre todo al inicio del juicio; sin embargo cuando ello no es posible, pueden utilizarse otras formas. Podemos decir, que la notificación personal y la notificación por lista, son las formas normales de comunicación de las resoluciones judiciales, mientras que las notificaciones por edictos, por correo y por telégrafo son las formas extraordinarias.

#### 4.3 NOTIFICACIONES PERSONALES.

Este tipo de notificaciones encuentra su fundamento en los dispositivos siguientes, de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente.

ARTÍCULO 132, “...Además del emplazamiento del demandado, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:  
PENDIENTE)

- I. *La primera resolución que se dicte en el procedimiento;*
- II. *El auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;*
- III. *El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;*
- IV. *Las sentencias definitivas;*
- V. *En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del juzgador, y*
- VI. *Los demás casos en que la ley expresamente lo disponga..”.*

ARTÍCULO 133, “...Forma de las notificaciones personales.

*Todas las notificaciones que por disposición de la ley o por decisión del juzgador deban hacerse personalmente, se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, patrono o autorizado, mediante cédula que se entregará en el domicilio del interesado, y que deberá contener los siguientes requisitos:*

- I. *El nombre y apellido del promovente;*

- II. El juzgador que mande practicar la diligencia;
- III. El tipo de procedimiento y el número de su expediente;
- IV. La transcripción completa o copia con firma ológrafa de la resolución que se debe notificar;
- V. La fecha y hora en que se entregue;
- VI. El nombre y apellido de la persona a quien se entregue, y
- VII. El nombre, apellido y cargo de la persona que practique la diligencia.

La cédula también podrá entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el actuario se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada. En todo caso, el actuario deberá exponer en el acta que levante de la diligencia, los medios por los cuales se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Al acta que se levante de la diligencia deberá agregarse copia de la cédula, de ser posible con la firma de recibido de la persona a la que se haya entregado el original...”.

ARTICULO 134, “...Cuando se trate del emplazamiento, el actuario, además de la cédula que se refiere el artículo anterior, entregará a la persona con quien entienda la diligencia, copia simple o fotostática de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, de los demás documentos exhibidos por el actor con su escrito inicial.

Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y la persona con quien se entienda la diligencia se negare a recibir el emplazamiento, éste se hará en el lugar donde el demandado trabaje habitualmente o tenga el principal asiento de sus negocios, sin necesidad de que el juzgador dicte una determinación especial para tal fin. En este supuesto, el actuario deberá expresar en el acta los medios por los cuales se cercioró de que el lugar donde practicó la diligencia, es donde el demandado trabaja habitualmente o tiene el principal asiento de sus negocios.

El acta que se levante de la diligencia deberá ser firmada por quien la practique y por la persona con quien se entienda. Si esta última no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego la persona que proponga,

14.14 DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO CON PERSONA DISTINTA DEL DEMANDADO Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN JUICIOS DE ALIMENTOS (CUANDO NO FIRMA LA CÉDULA NI LA DILIGENCIA).

En la ciudad de \_\_\_\_\_ del Estado de Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el (a) suscrito (a) \_\_\_\_\_ actuario (a) judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_, hago constar que me constituyo en el domicilio señalado en autos para emplazar al (a) demandado (a) ciudadano (a), ubicado en \_\_\_\_\_; y cerciorado (a) con acuciosidad de ser éste el domicilio correcto, ya que así lo pude comprobar tener a la vista placas oficiales visibles al público que ostentan el nombre de la calle y de la \_\_\_\_\_, así como por la nomenclatura que en el exterior tiene la casa, (el departamento, el edificio, etc.), procedo a tocar la puerta, acudiendo a mi llamado una persona del sexo \_\_\_\_\_ a la cual le pregunto si aquí vive el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_ y si es este el domicilio correcto, a lo que me responde que efectivamente aquí vive y es el domicilio que busco pero que en estos momentos no se encuentra, por lo que encontrándose el suscrito en la puerta del domicilio con fundamento en los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procedo a entender la diligencia con la persona que me atiende quien dice responder al nombre de \_\_\_\_\_ y vivir en este domicilio, cuestionándole cual es el tipo de relación que lo (a) une con el suscrito demandado; a lo cual responde que es \_\_\_\_\_; Posteriormente procedo a identificarme como actuario (a) judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial \_\_\_\_\_, con mi gafete expedido por el Tribunal Superior de Justicia y le solicito que se identifique como la persona que dice ser con documento alguno, a lo que accede proporcionándome una credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de \_\_\_\_\_, con número de folio \_\_\_\_\_, clave de elector \_\_\_\_\_, firma, huella y fotografía a colores que coincide con los rasgos físicos de la persona que tengo frente a mí y a quien le devuelvo dicho documento por ser de uso personal. Seguidamente, le hago de su conocimiento que en el Juzgado de mi adscripción, por auto de inicio de fecha



de inicio de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, dándole lectura en voz alta clara y precisa, haciéndole saber que en el juzgado al que estoy adscrito (a) fue radicado el expediente número \_\_\_\_\_ relativo al juicio de \_\_\_\_\_ promovido por el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_, reclamándole el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en los incisos \_\_\_\_\_ de su escrito inicial de demanda. Posteriormente a la lectura de dicho auto, le hago entrega de cédula de notificación en la que se transcribe íntegramente el referido auto y con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y rubricados corro traslado al (a) demandado (a) y lo emplazo a juicio para que dentro del término de nueve días hábiles contados a partir del siguiente de la presente diligencia conteste la demanda instaurada en su contra refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el (a) actor (a) en su demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el (a) actor (a), se tendrán como negativa de éstos últimos, el silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; asimismo deberá ofrecer pruebas en el mismo escrito de contestación, apercibido (a) que de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo y se le declarará rebelde; también requiero, para que señale domicilio para los efectos de oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones prevenido que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos del Juzgado de mi adscripción. Asimismo cito al (a) demandado (a) para que comparezca debidamente identificado a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará en el juzgado de mi adscripción el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos a absolver posiciones, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso de las que previamente se califiquen de legales y que se hubiesen presentado por escrito cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de dicha audiencia. Seguidamente recibe el (a) demandado (a) la cédula y las copias de traslado, por lo que doy por terminada esta diligencia, firmando el (a) demandado (a) y el (a) suscrito (a) para los efectos legales correspondientes -----

-----Doy Fe-----



*pero deberá poner su huella digital. Si no quisiere firmar o presentar otra persona que lo haga a su ruego, firmarán dos testigos requeridos para tal fin por el actuario...”.*

**4.4. NOTIFICACIONES POR LISTA.**

Las notificaciones por lista se realizan en los términos preceptuados por los numerales 135 y 136 del Código Adjetivo Civil vigente.

ARTÍCULO 135, “...Notificaciones por lista.

*La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, patronos o autorizados, si ocurren a la sala o al juzgado respectivo, en el mismo día o al día siguiente en que se fije en los tableros de avisos del juzgado o de la Sala, la lista de notificaciones a que se refiere este artículo.*

*Si las partes o sus procuradores, patronos o autorizados no concurren al tribunal a notificarse en los días señalados en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos a partir de las doce horas del día siguiente al en que se haya fijado la lista en el tablero de avisos del tribunal o juzgado.*

*La lista de notificaciones deberá contener: el sello del juzgado o la sala; los nombres de los interesados; la identificación del tipo de juicio o procedimiento y número de expediente en que se haya pronunciado la resolución que se notifique; así como el lugar y la fecha en que se fije la lista; e irá autorizada por el funcionario o empleado que esté facultado para hacer las notificaciones o, en su defecto, por el secretario de acuerdos respectivo.*

*La lista deberá fijarse en el tablero de avisos del juzgado o la sala respectivos a partir de las diez horas de la mañana y deberá permanecer en el tablero cuando menos setenta y dos horas hábiles. Cada secretario de acuerdos deberá conservar un duplicado de la lista para comprobar que las notificaciones quedaron hechas conforme a la ley.*

*Sólo por errores u omisiones substanciales que impidan identificar el juicio o procedimiento de que se trate, podrá decretarse la nulidad de*



las notificaciones hechas por lista.

En las salas y en los juzgados, los funcionarios o empleados que determine la ley harán constar en el expediente respectivo que quedo hecha la notificación por medio de lista, expresando la fecha y hora en que se fijo en la tabla de avisos del juzgado. La infracción a este precepto será motivo para que se imponga al responsable la corrección disciplinaria que corresponda conforme a lo que dispone el artículo 107; pero no será causa de nulidad de las actuaciones judiciales respectivas...”.

ARTÍCULO 136, “...Señalamiento del domicilio.

Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Asimismo, en el escrito en el que cualquiera de las partes interponga recurso de apelación o en el que por primera vez comparezca ante la sala, deberá señalar domicilio en el lugar de ubicación de éste, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias en la segunda instancia.

Cuando la parte no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión. Si la parte no cumple con lo prevenido en la tercera parte de ese artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en los tableros de avisos de la sala...”.

El mismo artículo establece una sanción para las partes que no cumplan con el señalamiento del domicilio donde deba notificársele, aun las que conforme a las reglas generales sean personales se les practiquen en los términos del mencionado artículo, es decir se harán personalmente si ocurren al tribunal o juzgados de lo contrario se harán por lista que se fijará en los tableros.



\_\_\_\_\_, por lo que doy por terminada esta diligencia, firmando los antes mencionados y el (a) suscrito (a) para los efectos legales correspondientes.-----  
-----  
-----Doy Fe-----

14.13. DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO PERSONALISIMA, PRACTICADA EN EL CENTRO DE TRABAJO CON CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN JUICIO DE ALIMENTOS. (CUANDO FIRMA EL DEMANDADO).

En la ciudad de \_\_\_\_\_ del Estado de Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el (a) suscrito (a) Actuario (a) Judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_, hago constar que me constituyo en el domicilio señalado en autos para emplazar al (a) demandado (a) Ciudadano (a), ubicado en \_\_\_\_\_; y cerciorado (a) con acuciosidad de ser éste el domicilio correcto, ya que así lo pude comprobar tener a la vista placas oficiales visibles al público que ostentan el nombre de la calle y de la colonia, así como por la nomenclatura que en el exterior tiene la casa, (el departamento, el edificio, etc.), procedo a entrar por ser de acceso al público y me dirijo al área de \_\_\_\_\_ en la cual pregunto a una persona del sexo \_\_\_\_\_, si este es el centro de trabajo del demandado (a) Ciudadano (a) \_\_\_\_\_ a lo que me responde que efectivamente aquí trabaja dicha persona y que él (ella) es la persona que busco, por lo que procedo a identificarme como Actuario (a) Judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial del \_\_\_\_\_, con mi gafete expedido por el Tribunal Superior de Justicia y solicito a la persona que me atiende que se identifique como la persona que dice ser con documento alguno, a lo que accede proporcionándome una credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de \_\_\_\_\_, con número de folio \_\_\_\_\_, clave de elector \_\_\_\_\_, firma, huella y fotografía a colores que coincide con los rasgos físicos de la persona que tengo frente a mí y a quien le devuelvo dicho documento por ser de uso personal. Seguidamente, con fundamento en los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procedo a notificarle el auto



y solicito a la persona que me atiende que se identifique como la persona que dice ser con documento alguno, a lo que accede proporcionándome una credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de \_\_\_\_\_, con número de folio \_\_\_\_\_, clave de elector \_\_\_\_\_, firma, huella y fotografía a colores que coincide con los rasgos físicos de la persona que tengo frente a mí y a quien le devuelvo dicho documento por ser de uso personal. Seguidamente, con fundamento en los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procedo a notificarle el auto de inicio de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, dándole lectura en voz alta, clara y precisa haciéndole saber que en el Juzgado al que estoy adscrito (a) fue radicado el expediente número \_\_\_\_\_ relativo al juicio de \_\_\_\_\_ promovido por el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_, reclamándole el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en los incisos \_\_\_\_\_ de su escrito inicial de demanda. Posteriormente a la lectura de dicho auto, le hago entrega de cédula y con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y rubricados corro traslado al (a) demandado (a) y lo emplazo a juicio para que dentro del término de nueve días hábiles contados a partir del siguiente de la presente diligencia conteste la demanda instaurada en su contra refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el (a) actor (a) en su demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el (a) actor (a), se tendrán como negativa de éstos últimos; el silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, apercibido (a) que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo y se le declarará rebelde; asimismo lo requiero, para que señale domicilio para los efectos de oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones prevenido que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos del Juzgado de mi adscripción. Seguidamente recibe el (a) demandado (a) la cédula de notificación y las copias de traslado y manifiesta que no va a firmar la presente diligencia, ni presenta otra persona que lo haga a su ruego, por lo que el (la) suscrito (a) requiere a los Ciudadanos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ para que firmen como testigos de asistencia la presente diligencia, quienes se identifican: el primero con \_\_\_\_\_ y el segundo con \_\_\_\_\_



En el segundo supuesto, el litigante debe subsanar la omisión, mientras no lo haga no podrá hacerse practicarse notificación alguna; este artículo previene el establecimiento del denominado “domicilio procesal”, lo cual es muy importante para que pueda cumplirse con la notificación.

El promovente tiene dos obligaciones, señalar el domicilio para que se le notifique, así mismo el domicilio donde debe notificarse a la persona contra quien promueve. Al contestar la demanda o promoción, el demandado podrá señalar domicilio distinto al de la primera notificación.

Esto quiere decir que el actuario debe distinguir entre el domicilio civil y el domicilio procesal. El primero es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en el, o en el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios.

El domicilio procesal es la casa, oficina o despacho que el litigante señala para que ahí se le notifique. Generalmente la primera notificación la hace el actuario en el domicilio civil y las posteriores personales en el domicilio procesal.

#### 4.5 NOTIFICACIONES EN TANTO NO SE HAGA NUEVA DESIGNACIÓN DE DOMICILIO.

Las notificaciones aludidas se llevan a efecto en términos del numeral 137 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

ARTÍCULO 137, “...Notificaciones mientras no se señale domicilio.

*Entre tanto una parte no hiciere nueva designación de domicilio para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo en el que para ello hubiere señalado. En caso de no existir dicho domicilio, que el mismo se encuentre desocupado o de negativa para recibirlas en el señalado, le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado o de la Sala, y las diligencias en que debiere tener intervención se podrán practicar en el local del mismo sin su presencia...”.*



4.6. NOTIFICACIONES POR EDICTOS.

Las notificaciones por edictos corresponden a las llamadas extraordinarias como se ha mencionado con anterioridad, tales notificaciones se efectúan en los casos que señala el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, mismo que de igual manera establece la forma y los términos en que deberán llevarse a efecto.

ARTICULO 139, "...Procederá la notificación por edictos.

- I. Cuando se trate de personas inciertas;*
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, y*
- III. En todos los demás casos previstos por la ley.*

*En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial y otro periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber al interesado que deberá presentarse dentro de un plazo que no será inferior de quince días ni excederá de sesenta días..."*

4.7. NOTIFICACIONES POR CORREO O POR TELÉGRAFO.

Por último este tipo de notificaciones se realiza conforme a las reglas señaladas en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en los casos que específicamente indica el mismo precepto, así como el procedimiento que debe observarse para su efecto.

EL ARTICULO 141, "...Citación de peritos y testigos.

*Quando se trate de citar a peritos, testigos y demás terceros que no constituyan parte, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, o bien por medio de correo certificado con acuse de recibo o de telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.*

*Quando la citación se haga por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. Cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo..."*



gan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, apercibido (a) que en caso de no dar contestación, se le tendrán por contestando en sentido negativo y se le declarará rebelde; asimismo lo requiero, para que señale domicilio para los efectos de oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones prevenido que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos del Juzgado de mi adscripción. Seguidamente recibe la cédula y las copias de traslado la persona con quien entiendo la diligencia, manifestando que se la hará llegar al (a) demandado (a) y firmando la copia de cédula de notificación que se anexa al expediente. Seguidamente doy por terminada esta diligencia, firmando la persona con quien la entendí y el (a) suscrito (a) para los efectos legales correspondientes.-----

-----Doy Fe-----

14.12. DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS. (CUANDO NO FIRMA EL DEMANDADO).

En la ciudad \_\_\_\_\_ del Estado de Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el (a) suscrito (a) Actuario (a) Judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_, hago constar; que me constituyo en el domicilio señalado en autos para emplazar al (a) demandado (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_; y cerciorado (a) con acuciosidad de ser éste el domicilio correcto, ya que así lo pude comprobar al tener a la vista las placas oficiales visibles al público que ostentan el nombre de la calle y de la \_\_\_\_\_, así como por la nomenclatura que en el exterior tiene la casa, (el departamento, el edificio, etc.), procedo a tocar la puerta, acudiendo a mi llamado una persona del sexo \_\_\_\_\_ a la cual le pregunto si aquí vive el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_ y si este es el domicilio correcto; a lo que me responde que aquí vive, que el (ella) es la persona que busco, y que efectivamente es el domicilio correcto por lo que encontrándose el (la) suscrito (a) en la puerta del domicilio procedo a identificarme como Actuario (a) Judicial del Juzgado (a) \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial del Centro, con mi gafete expedido por el Tribunal Superior de Justicia

na del sexo \_\_\_\_\_ a la cual le pregunto si aquí vive el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_ y si es el domicilio correcto, a lo que me responde que efectivamente aquí vive y es el domicilio indicado, pero que en estos momentos no se encuentra, por lo que encontrándose el suscrito en la puerta del domicilio con fundamento en los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procedo a entender la diligencia con la persona que me atiende quien dice responder al nombre de \_\_\_\_\_ y vivir en este domicilio, cuestionándole cual es el tipo de relación que lo (a) une con el suscrito demandado; a lo cual responde que es \_\_\_\_\_. Posteriormente procedo a identificarme como Actuario (a) Judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_, con mi gafete expedido por el Tribunal Superior de Justicia y le solicito que se identifique como la persona que dice ser con documento alguno, a lo que accede proporcionándome una credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de \_\_\_\_\_, con número de folio \_\_\_\_\_, clave de elector \_\_\_\_\_, firma, huella y fotografía a colores que coincide con los rasgos físicos de la persona que tengo frente a mí y a quien le devuelvo dicho documento por ser de uso personal. Seguidamente, le hago de su conocimiento que en el Juzgado de mi adscripción, por auto de inicio de fecha \_\_\_\_\_, al cual le doy lectura en voz alta clara y precisa, se inició el expediente número \_\_\_\_\_ relativo al juicio de \_\_\_\_\_ promovido por el (a) Ciudadano (a) \_\_\_\_\_, en el cual le demanda al Ciudadano \_\_\_\_\_ el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en los incisos \_\_\_\_\_ de su escrito inicial de demanda. Posteriormente a la lectura de dicho auto, le hago entrega de cédula de notificación a nombre del (a) demandado (a) a la persona con quien entiendo la presente diligencia, en la que se transcribe íntegramente el auto de inicio y con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y rubricados corro traslado al (a) demandado (a) por conducto de la persona que me atiende y lo emplazo a juicio para que dentro del término de nueve días hábiles contados a partir del siguiente de la presente diligencia conteste la demanda instaurada en su contra refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el (a) actor (a) en su demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzcan hechos incompatibles con los referidos por el (a) actor (a), se tendrán como negativa de éstos últimos; el silencio o las evasivas harán que se ten-

Aunque dicho artículo no lo señala, cuando se utilice el correo, debe agregarse a los autos del expediente copia de la cita y además la boleta expedida por el correo donde conste que el envío fue por correo certificado; asimismo deberá asentarse constancia de que se realizó todo lo ordenado por el artículo aludido con anterioridad.

## 5. EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento es el acto mediante el cual el actuario judicial comunica al demandado que ha sido presentada una demanda en su contra, que el juez la ha admitido y que le concede un plazo para que conteste la citada demanda, cuya copia le entrega en ese momento.

Cabe diferenciar el término emplazar del término citar: emplazar significa conceder un plazo para la realización de una determinada actividad procesal; por el contrario, citar es señalar un término, para la iniciación de un acto procesal.

El Doctor José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil afirma que *"...el emplazamiento consta de dos elementos:*

- A).- *Una notificación, por medio de la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y;*
- B).- *Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda...".* 4

*"...El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades del procedimiento a que alude el artículo 14 de la Constitución; el cual establece la llamada garantía de audiencia. El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones...".* 5

Para realizar correctamente un emplazamiento, el actuario debe cerciorarse con absoluta seguridad de que el domicilio donde va emplazar es el del demandado. En el caso de que a la primera búsqueda no en-



cuentre al demandado en su domicilio, la cédula deberá entregarse a los parientes, empleados o domésticos del demandado o cualquier otra persona que viva en la casa. Junto con la cédula deberá entregar una copia simple de la demanda y de los documentos que el actor haya acompañado a la citada demanda.

El actuario debe poner el mayor de los cuidados al realizar un emplazamiento, ya que de no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, el emplazamiento estará afectado de nulidad, con independencia de lo anterior estará cometiendo una falta oficial, como lo establece el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; o incluso podría llegar a tipificarse el delito contra la administración de justicia a que se refiere el artículo 268 fracción II del Código Penal del Estado de Tabasco.

5.1. PROCEDIMIENTO EN EL EMPLAZAMIENTO.

Se recomienda al actuario observar en las diligencias de emplazamiento, todas y cada una de las obligaciones siguientes:

A).- Cerciorarse que sea día y hora hábil cuando vaya a realizar el emplazamiento, a menos que previamente el juez haya habilitado el día o la hora para llevar a cabo la actuación.

B).- Cerciorarse con acuciosidad que en el domicilio donde va a realizar el emplazamiento, es donde vive la parte demandada, y cuando se trate de persona jurídica, que sea el domicilio social.

C).- Levantar la constancia de los medios de investigación que le permitieron asegurarse de que es ahí donde vive la parte demandada.

D).- Si se localiza a la parte demandada o al representante legal, tratándose de personal moral, procederá a notificarle la demanda entregándole copia de la misma y de los documentos exhibidos por el actor, emplazándolo para que en el término señalado, dé contestación a la citada demanda interpuesta en su contra. Asentada la constancia correspondiente deberá solicitar la firma de la parte demandada.

E).- La cédula debe contener todos y cada uno de los requisitos a que



incompatibles con los referidos por el (a) actor (a), se tendrán como negativa de éstos últimos; el silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, apercibido (a) que en caso de no dar contestación, se le tendrá por contestando en sentido negativo y se le declarará rebelde; asimismo lo requiero, para que señale domicilio para los efectos de oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones prevenido que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos del Juzgado de mi adscripción. Seguidamente recibe la cédula y las copias de traslado la persona con quien entiendo la diligencia, manifestando que se la hará llegar al (a) demandado (a) y que no va a firmar la copia de cédula de notificación que se anexa al expediente, ni la presente diligencia, ni presenta otra persona que lo haga a su ruego, por lo que el (la) suscrito (a) requiero a los (a) Ciudadanos (a) \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ para que firmen como testigos de asistencia la presente diligencia, quienes se identifican: el primero con \_\_\_\_\_ y el segundo con \_\_\_\_\_, por lo que doy por terminada esta diligencia, firmando los antes mencionados y el (a) suscrito (a) para los efectos legales correspondientes-----  
-----Doy Fe-----

14.11. DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO CON PERSONA DISTINTA DEL DEMANDADO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS. (CUANDO FIRMA LA CEDULA Y LA DILIGENCIA).

En \_\_\_\_\_ Estado de Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ el (a) suscrito (a) \_\_\_\_\_ Actuario (a) Judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_, hago constar: que me constituyo en el domicilio señalado en autos para emplazar al (a) demandado (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_ ;y cerciorado (a) con acuciosidad de ser éste el domicilio correcto, ya que así lo pude comprobar al tener a la vista placas oficiales visibles al público que ostenta el nombre de la calle y de la colonia, así como por la nomenclatura que en el exterior tiene la casa, (el departamento, el edificio, etc), procedo a tocar la puerta, acudiendo a mi llamado una perso-





exterior tiene la casa, (el departamento, el edificio, etc.), procedo a tocar la puerta, acudiendo a mi llamado una persona del sexo \_\_\_\_\_ a la cual le pregunto si aquí vive el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_ y si es este el domicilio correcto, a lo que me responde que efectivamente aquí vive y es el domicilio que busco; pero que en estos momentos no se encuentra, por lo que constituido el suscrito en la puerta del domicilio con fundamento en los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procedo a entender la diligencia con la persona que me atiende quien dice responder al nombre de \_\_\_\_\_ y vivir en este domicilio, cuestionándole cual es el tipo de relación que lo (a) une con el suscrito demandado; a lo cual responde que es \_\_\_\_\_; Posteriormente procedo a identificarme como Actuario (a) Judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial \_\_\_\_\_, con mi gafete expedido por el Tribunal Superior de Justicia y le solicito que se identifique como la persona que dice ser con documento alguno, a lo que accede proporcionándome una credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de \_\_\_\_\_, con número de folio \_\_\_\_\_, clave de elector \_\_\_\_\_, firma, huella y fotografía a colores que coincide con los rasgos físicos de la persona que tengo frente a mí y a quien le devuelvo dicho documento por ser de uso personal. Seguidamente, le hago de su conocimiento que en el Juzgado de mi adscripción, por auto de inicio de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, al cual le doy lectura en voz alta clara y precisa, se inició el expediente número \_\_\_\_\_ relativo al juicio de \_\_\_\_\_ promovido por el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_, en el cual le demanda al (a) Ciudadano (a) \_\_\_\_\_ el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en los incisos \_\_\_\_\_ de su escrito inicial de demanda. Posteriormente a la lectura de dicho auto, le hago entrega de cédula de notificación a nombre del (a) demandado (a) a la persona como quien entiendo la presente diligencia, en la que se transcribe íntegramente el auto de inicio y con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y rubricados corro traslado al (a) demandado (a) por conducto de la persona que me atiende y lo emplazo a juicio para que dentro del término de nueve días hábiles contados a partir del siguiente de la presente diligencia conteste la demanda instaurada en su contra refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el (a) actor (a) en su demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzcan hechos



se refiere el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

F).- La cédula deberá entregarse a los parientes o domésticos del demandado o cualquier otra persona que vive en la casa. Con la cédula deben entregarse la copia de la demanda y demás documentos que el demandante acompañó a la demanda.

G).- Deberá cerciorarse de que la persona que recibe la cédula tenga capacidad legal para participar en la diligencia que está realizando. Es decir, evitar que las cédulas se entreguen a menores de edad o a enfermos mentales.

H).- Procurar que la persona que reciba la cédula firme la constancia y en caso de negarse a ello asentar las razones que aduzca para no hacerlo, procediendo a dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 134 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Tabasco.

## 6. DEFINICIONES DEL EMBARGO

Juan Palomar de Miguel nos dice que el embargo es la traba, retención o secuestro de bienes por mandamiento del juez o autoridad competente. <sup>6</sup>

En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o se planteara en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo). <sup>7</sup>

El embargo es una afectación sobre un bien o sobre un conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar), o a la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo). <sup>8</sup>

De las anteriores definiciones, se refiere que el efecto jurídico procesal

<sup>6</sup> Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*, Mayo ediciones, p. 496

<sup>7</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario de Derecho Usual*, t. II, Bibliografica Omeba, Buenos Aires, p. 32

<sup>8</sup> José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, Octava Edición, p. 291

que se busca a través del embargo, es individualizar e imponer la indisponibilidad de un bien para que por medio de la realización judicial del mismo se pague al acreedor; la individualización del objeto secuestrado se obtiene mediante su descripción que realiza el actuario en el acta que levanta de la diligencia de embargo y la indisponibilidad mediante el secuestro, que el mismo se verifica, encargando de su custodia al depositario, y en ocasiones, haciendo constar ese mediante anotaciones marginales que se hacen a la inscripción del bien en el registro público de la propiedad y del comercio en su caso.

6.1. GENERALIDADES.

En el libro de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares afirma que el procedimiento de embargo comprende dos momentos fundamentales:

- A) El auto o resolución que ordena el embargo, y
- B) La diligencia de embargo. 9

El auto o resolución que ordena el embargo, al que también se denomina auto de exequendo, puede dictarse según el caso, antes del juicio, al iniciarse éste o durante el, como una medida cautelar o providencia precautoria, o bien con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo, en estos supuestos el embargo tiene un carácter preventivo, cautelar o provisional y sus efectos quedan supeditados a lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Tienen este carácter los llamados embargos precautorios o secuestros provisionales conforme al artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

El auto o resolución que ordene el embargo también puede dictarse dentro del procedimiento o vía de apremio, para tratar de lograr la ejecución coactiva de la sentencia de condena o de algún otro título ejecutivo; en este caso el embargo tendrá carácter definitivo, ejecutivo o apremiativo. 10

6.2. EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO.

de dicho auto, hago entrega de cédula de notificación en la que se transcribe íntegramente el referido auto y con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y rubricados corro traslado al (a) demandado (a) y lo emplazo a juicio para que dentro del término de nueve días hábiles contados a partir del siguiente de la presente diligencia conteste la demanda instaurada en su contra refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el (a) actor (a) en su demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el (a) actor (a), se tendrán como negativa de éstos últimos; el silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, apercibido (a) que de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo y se le declarará rebelde; asimismo lo requiero, para que señale domicilio para los efectos de oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones prevenido que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos del Juzgado de mi adscripción. Seguidamente recibe el (a) demandado (a) la cédula y las copias de traslado, por lo que doy por terminada esta diligencia, firmando el (a) demandado (a) y el (a) suscrito (a) para los efectos legales correspondientes.----

-----Doy Fe-----

14.10 DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO CON PERSONA DISTINTA DEL DEMANDADO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS. (CUANDO NO FIRMA LA CEDULA NI LA DILIGENCIA).

En la ciudad \_\_\_\_\_ del Estado de Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el (a) suscrito (a) actuario (a) judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_, hago constar: que me constituyo en el domicilio señalado en autos para emplazar al (a) demandado (a) Ciudadano (a), ubicado en \_\_\_\_\_; y cerciorado (a) con acuciosidad de ser éste el domicilio correcto, ya que así lo pude comprobar al tener a la vista placas oficiales visibles al público que ostentan el nombre de la calle y de la \_\_\_\_\_, así como por la nomenclatura que en el



14.9. DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS (PERSONALISIMA, PRÁCTICADA EN EL CENTRO DE TRABAJO CUANDO FIRMA EL DEMANDADO).

En la Ciudad de \_\_\_\_\_ del Estado de Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el (a) suscrito (a) \_\_\_\_\_ actuario (a) judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial del \_\_\_\_\_, hago constar que me constituyo en el domicilio señalado en autos para emplazar al (a) demandado (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_; y cerciorado (a) con acuciosidad de ser éste el domicilio correcto, ya que así lo pude comprobar al tener a la vista placas oficiales visibles al público que ostentan el nombre de la calle \_\_\_\_\_ y de la \_\_\_\_\_, así como por la nomenclatura que en el exterior tiene la casa, (el departamento, el edificio, etc.), procedo a entrar por ser de acceso público y me dirijo al área de \_\_\_\_\_, en la cual pregunto a una persona del sexo \_\_\_\_\_ si este es el centro de trabajo del (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_ a lo que me responde que efectivamente aquí trabaja dicha persona que él (ella) es la persona que busco, por lo que procedo a identificarme como Actuario (a) Judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_, con mi gafete expedido por el Tribunal Superior de Justicia y solicito a la persona que me atiende que se identifique como la persona que dice ser con documento alguno, a lo que accede proporcionándome una credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de \_\_\_\_\_, con número de folio \_\_\_\_\_, clave de elector \_\_\_\_\_, firma, huella y fotografía a colores que coincide con los rasgos físicos de la persona que tengo frente a mí y a quien le devuelvo dicho documento por ser de uso personal. Seguidamente, con fundamento en los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procedo a notificarle el auto de inicio de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_; dándole lectura en voz alta, clara y precisa, haciéndole saber que en el Juzgado al que estoy adscrito (a) fue radicado el expediente número \_\_\_\_\_ relativo al juicio de \_\_\_\_\_ promovido por el ciudadano (a) \_\_\_\_\_, reclamándole el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en los incisos \_\_\_\_\_ de su escrito inicial de demanda. Posteriormente a la lectura



La diligencia de embargo comprende los siguientes pasos procesales:

A).- Citación Previa:

De conformidad con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuando el deudor no se encuentre en su domicilio le dejara citatorio para hora fija del día siguiente, sino espera se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa.

B).- Requerimiento de pago:

Es necesario que el actuario judicial observe al momento de desahogar la diligencia de emplazamiento, que antes de proceder al embargo debe requerir de pago al deudor y, solo en caso de que éste no pague la deuda podrá continuar la diligencia de embargo. No será necesario este requerimiento en los embargos precautorios y definitivos, cuando no se halle al ejecutado.

C).- Señalamiento de bienes:

Como lo dispone el numeral 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actuario judicial al momento de desahogar la diligencia de emplazamiento, y posterior al requerimiento de pago y en el caso de que el demandado o la persona con quien se entienda la diligencia se rehusará a efectuarlo, el actuario judicial tiene la obligación de conceder primero a la parte demandada la oportunidad de señalar los bienes que han de embargarse, y si éste se negará entonces corresponderá al actor o su representante hacer el señalamiento, el cual se sujetará al orden que el precepto aludido regula.

D).- Embargo de bienes.

Designados los bienes por el ejecutado o el ejecutante, el actuario o ejecutor debe hacer la declaración formal de que dichos bienes quedan embargados, mismo que se considera valido si el actuario expresa: “**haciendo y trabando formal embargo sobre los bienes designados en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales y costas.**”

E).- Nombramiento de Depositario, Administrador o interventor.



En todo secuestro debe mediar un inventario formal, es decir, levantado por el actuario al trabar el embargo.

Cuando el embargo a una empresa se realiza en forma general e imprecisa, como sucede cuando solo se asienta que se le embarga con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, quedan absolutamente indeterminados los bienes propiedad de tal negociación, en virtud de que el señalamiento hecho en esos términos hace imposible precisar los alcances del secuestro, mismos que solo podrán delimitarse y determinarse a través del complemento lógico e imprescindible que es el inventario de los bienes de la empresa embargada, pues dicho inventario es de todo de vista necesario para conocer el activo de la empresa embargada en el momento preciso en que se efectúa el aseguramiento de bienes.

El embargante, para garantizar que su ejecución se ha llevado a cabo con todas las formalidades de las que se encuentran protegida por la ley de la materia, debe hacer un formal inventario de los bienes secuestrados, con los efectos siguientes:

- 1).- Para verificar que determinado bien pertenecía a la empresa en la fecha del embargo y,
  - 2).- Para que en caso de que la ejecutada sufra otro embargo o secuestro, pueda el actor demostrar eficazmente que tiene un derecho de prelación y que no puede ser embargado el bien más que en calidad de reembolso.
- F).- Documentación.

Por último debe recomendarse que todos los actos procesales del embargo que ya se han mencionado, deban quedar debidamente asentados en el acta, haciéndose constar en ella la forma en que se llevó a cabo la diligencia. Como se afirmó no debe descuidarse ninguno de los actos procesales ordenados por la ley respecto a los embargos, ya que su descuido podrá provocar la nulidad del mismo e incluso la comisión de alguna infracción administrativa o penal por parte del actuario.

Finalmente debe cuidarse que firmen las actuaciones todas y cada una



para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de \_\_\_\_\_, con número de folio \_\_\_\_\_, clave de elector \_\_\_\_\_, firma, huella y fotografía a colores que coincide con los rasgos físicos de la persona que tengo frente a mí y a quien le devuelvo dicho documento por ser de su uso personal. Seguidamente, con fundamento en los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procedo a notificarle el auto de inicio de fecha \_\_\_\_\_, dándole lectura en voz alta, clara y precisa, haciéndole saber que en el Juzgado al que estoy adscrito (a) fue radicado el expediente número \_\_\_\_\_ relativo al juicio de \_\_\_\_\_ promovido por el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_, reclamándole el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en los incisos \_\_\_\_\_ de su escrito inicial de demanda. Posteriormente a la lectura de dicho auto, hago entrega de cédula de notificación en la que se transcribe íntegramente el referido auto y con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y rubricados corro traslado al (a) demandado (a) y lo emplazo a juicio para que dentro del término de nueve días hábiles contados a partir del siguiente de la presente diligencia conteste la demanda instaurada en su contra refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el (a) actor (a) en su demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el (a) actor (a), se tendrán como negativa de éstos últimos; el silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, apercibido (a) que de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo y se le declarará rebelde; asimismo lo requiero, para que señale domicilio para los efectos de oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones prevenido que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos del Juzgado de mi adscripción. Seguidamente recibe el (a) demandado (a) la cédula y las copias de traslado, por lo que doy por terminada esta diligencia, firmando el (a) demandado (a) y el (a) suscrito (a) para los efectos legales correspondientes.-----  
-----  
-----Doy Fe-----



un día antes de la fecha señalada para la celebración de dicha audiencia. Seguidamente recibe el (a) demandado (a) la cédula y las copias de traslado y manifiesta que no va a firmar la presente diligencia ni presenta otra persona que lo haga a su ruego, por lo que el (a) suscrito (a) requiere a los (as) Ciudadanos (as) \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ para que firmen como testigos de asistencia la presente diligencia, quienes se identifican: el primero (a) con \_\_\_\_\_ y el segundo con \_\_\_\_\_, por lo que doy por terminada esta diligencia, firmando los antes mencionados y el (a) suscrito (a) para los efectos legales correspondientes.-----

-----Doy Fe-----

**14.8 DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS (CUANDO FIRMA EL DEMANDADO).**

En \_\_\_\_\_ del Estado de Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ el (a) suscrito (a) \_\_\_\_\_ actuario (a) judicial adscrito (a) al Juzgado \_\_\_\_\_ del distrito Judicial de \_\_\_\_\_, hago constar: que me constituyo en el domicilio señalado en autos para emplazar al (a) demandado (a) Ciudadano (a) \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_, y cerciorado (a) con acuciosidad de ser éste el domicilio correcto, ya que así lo pude comprobar al tener a la vista placas oficiales visibles al público que ostentan el nombre de la calle y de la \_\_\_\_\_, así como la nomenclatura que en el exterior tiene la casa, (el departamento, el edificio, etc.), procedo a tocar la puerta, acudiendo a mi llamado una persona del sexo \_\_\_\_\_ a la cual le pregunto si aquí vive el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_, y si este es el domicilio que busco; a lo que me responde que efectivamente aquí vive, que él (ella) es la persona que busco y este es el domicilio correcto; por lo que encontrándose el suscrito en la puerta del domicilio procedo a identificarme como Actuario (a) Judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_, con mi gafete expedido por el Tribunal Superior de Justicia y solicito a la persona que me atiende que se identifique como la persona que dice ser con documento alguno, a lo que accede proporcionándome una credencial



de las personas que intervinieron, asentando las razones cualesquiera que sean si se negaran a hacerlo.

**7. MEDIDAS CAUTELARES.**

El procesalista Calamandrei, define la providencia cautelar como la “anticipación provisoria de cierto efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”. 11

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor en el artículo 181, establece las medidas cautelares:

ARTICULO 181, “...*Legitimación y oportunidad procesal.*

*Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte, salvo que la ley autorice expresamente al juzgador para ordenarlas de oficio; y se podrán promover ya sea como diligencia previa a la presentación de la demanda o bien como incidente en cualquier momento del proceso hasta antes de que la sentencia definitiva sea susceptible de ejecutarse en la ejecución forzosa.*

*Cuando la medida cautelar se solicite como diligencia previa, la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la ejecución de la resolución que la ordene. Si no se presenta la demanda dentro de este plazo, caducará de pleno derecho la medida, para lo cual se dictarán, de oficio o a instancia de parte, todas las determinaciones necesarias para dejarla sin ningún efecto jurídico; y se condenará al solicitante de la medida al pago de las costas procesales originadas con ella, así como al pago de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán a través de la demanda principal. En ningún caso las medidas interrumpirán el plazo de la prescripción.*

*Si la providencia cautelar se pide en la demanda o después de iniciado el proceso, se substanciará a través de un incidente, ante el mismo juzgador que conozca del proceso.*

*Ya sea que se tramite como diligencia previa o como incidente, las medidas cautelares se decretarán sin audiencia de la parte contraria...”*



7.1. EMBARGO PRECAUTORIO.

El Procesalista José Ovalle Favela, explica que el embargo precautorio o secuestro provisional es aquel que tiene un carácter preventivo cautelar o provisional y sus efectos quedan supeditados a lo que resuelva en la sentencia definitiva. 12

El Código adjetivo Civil vigente regula en el dispositivo 187, los bienes que pueden ser objeto de embargo.

ARTICULO 187 “...Objetos que podrán embargarse.

*El embargo precautorio podrá decretarse:*

*I. Respecto de bienes muebles o inmuebles, establecimientos u otras universalidades de bienes, cuando esté en controversia su propiedad o posesión;*

*II. Respecto de créditos y bienes muebles o inmuebles dados en garantía de un crédito, para la conservación de la garantía;*

*III. Respecto de los bienes del demandado, para asegurar el cumplimiento de una obligación, y*

*IV. Respecto de libros, registros, documentos, modelos, muestras y cualquier otra cosa de las que se quieran inferir elementos de prueba.*

*En todos estos casos, la necesidad de la medida cautelar, su urgencia y el peligro de daño por el retardo, deberán ser apreciados por el juzgador, quien decretará el embargo, guarda o administración provisionales de los bienes.*

*El juzgador deberá examinar la legitimación del solicitante de la medida...”.*

7.2. AUTO DE EJECUCIÓN, EN EL JUICIO EJECUTIVO.

*La disposición 567 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que continuación se transcribe regula el procedimiento de ejecución de requerimiento de pago, embargo de bienes y emplazamiento de la parte demandada, que debe observarse para entablar la litis entre las partes.*



con número de folio \_\_\_\_\_, clave de elector \_\_\_\_\_, firma, huella y fotografía a colores que coincide con los rasgos físicos de la persona que tengo frente a mí y a quien le devuelvo dicho documento por ser de uso personal. Seguidamente, con fundamento en los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, procedo a notificarle el auto de inicio de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, dándole lectura en voz alta, clara y precisa, haciéndole saber que en el Juzgado al que estoy adscrito (a) fue radicado el expediente número \_\_\_\_\_ relativo al juicio de \_\_\_\_\_ promovido por el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_, reclamándole el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en los incisos \_\_\_\_\_ de su escrito inicial de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen. Posteriormente a la lectura de dicho auto, hago entrega de cédula de notificación en la que se transcribe íntegramente el referido auto y con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y rubricados corro traslado al (a) demandado (a) Ciudadano (a) \_\_\_\_\_; y lo emplazo a juicio para que dentro del término de nueve días hábiles contados a partir del siguiente de la presente diligencia conteste la demanda instaurada en su contra refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el (a) actor (a) en su demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el (a) actor (a) Ciudadano \_\_\_\_\_, se tendrán como negativa de éstos últimos; el silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; asimismo deberá ofrecer pruebas en el mismo escrito de contestación, apercibido (a) que de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo y se le declarará rebelde; también lo requiero, para que señale domicilio para los efectos de oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones prevenido que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de avisos del Juzgado de mi adscripción. Asimismo cito al (a) demandado (a) para que comparezca debidamente identificado a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará en el Juzgado de mi adscripción el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, a absolver posiciones, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso de las que previamente se califiquen de legales y que se hubiesen presentado por escrito o cuando menos



seguridad me constituyo ante el delegado del lugar, Ciudadano \_\_\_\_\_ quien me corrobora que efectivamente dicho domicilio no existe en el lugar; por lo que me es imposible llevar a efecto la diligencia ordenada en el punto \_\_\_\_\_ del auto de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, levantando la presente, para mayor constancia.-----

-----Doy Fe. -----

14.7. DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO ENTENDIDA CON EL DEMANDADO CON CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN JUICIOS DE ALIMENTOS. (CUANDO NO FIRMA EL DEMANDADO).

En la Ciudad de \_\_\_\_\_ del Estado de Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el (a) suscrito (a) \_\_\_\_\_ actuario (a) Judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial del Centro, hago constar: que me constituyo en el domicilio señalado en autos, ubicado en \_\_\_\_\_; en busca del (a) Ciudadano (a) \_\_\_\_\_ para emplazarlo; y cerciorado (a) con acuciosidad de ser éste el domicilio correcto que busco, ya que así lo pude comprobar al tener a la vista placas oficiales y visibles al público que ostentan el nombre de la calle y de la \_\_\_\_\_, así como por la nomenclatura que en el exterior tiene la casa, (el departamento, el edificio, etc.), procedo a tocar la puerta, acudiendo a mi llamado una persona del sexo \_\_\_\_\_ a la cual le pregunto si aquí vive el (a) ciudadano (a) \_\_\_\_\_, y si este es el domicilio que busco; a lo que me responde que efectivamente aquí vive, que él (ella) es la persona que busco y este es el domicilio correcto; por lo que encontrándose el (la) suscrito (a) en la puerta del domicilio procedo a identificarme como Actuario (a) Judicial del Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial del Centro, con mi gafete expedido por el Tribunal Superior de Justicia y solicito a la persona que me atiende que se identifique como la persona que dice ser con documento alguno, a lo que accede proporcionándome una credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de \_\_\_\_\_,



ARTICULO 567, "...Presentada la demanda, acompañada del título ejecutivo, el juzgador examinará éste y los demás documentos, y despachará o denegará la ejecución sin audiencia del demandado. Si se despacha ejecución, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo en el acto de la diligencia, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes para cubrir la cantidad reclamada y las costas. En el mismo auto se mandará que hecho el embargo, se emplace al demandado para que en un plazo no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario....".

7.3. AUTO DE EJECUCIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO.

Igualmente la disposición contenida en el artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, regula los requisitos y formas que se deben reunir para decretar el auto mediante el cual se le requiera de pago, embargo y emplazamiento al inquilino correspondiente.

ARTICULO 581, "...Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, el juzgador dictará auto mandando requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de treinta días, si la finca sirve para habitación; dentro de cuarenta días, si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de noventa días, si fuere rústico, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Si lo pidiere el actor, en el mismo auto mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas. Mandará que en el mismo acto se le emplace para que dentro de nueve días ocurra a oponer las excepciones que tuviere, corriéndole traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley...".

ARTICULO 582, "...Requerimiento. Será domicilio legal para hacer el requerimiento y traslado a que se refiere el artículo anterior, la finca o departamento de cuya desocupación se trate. La diligencia se entenderá con el demandado si estuviere presente, y si no lo estuviere, con cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio, excepto si fue-



re empleado o dependiente del propietario. Si el local se encuentra cerrado, podrá entenderse con el vecino más inmediato, fijándose en este caso en la puerta, un instructivo haciéndose saber el objeto de la diligencia y la fecha en que se llevó a cabo.

Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere su importe, o copia sellada de recibido por un juzgado, ó escritos de ofrecimiento de pago a los que se hubieren acompañado los certificados de depósito respectivos, se suspenderá la diligencia, asentándose constancia de estas circunstancias en el acta, agregándose los justificantes que se presenten para dar cuenta al juzgador de conocimiento. Si se exhibiere el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento.

Si se exhibieren copias de escritos de ofrecimiento de pago, con los requisitos que se indican en el párrafo anterior, se pedirán los originales por oficio al juzgado en que se encuentren, así como los correspondientes certificados.

Recibidos éstos, y una vez verificado que las consignaciones sean correctas, se dará por terminado el procedimiento, ordenándose entregar los certificados al arrendador a cambio de los recibos correspondientes.

En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el plazo de tres días; si no los objeta, se dará por concluido el juicio; si los objeta se citará para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia a que se refiere el artículo 585...”.

ARTÍCULO 587, “...La sentencia que decrete el desahucio, será apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin el otorgamiento de garantía, pero si en el momento de la diligencia de lanzamiento se pagan o se comprueba haberse pagado o consignado las rentas adeudadas, se dará por terminada dicha diligencia. La sentencia que niegue el desahucio, será apelable en el efecto suspensivo...”.

ARTÍCULO 588, “...La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado si se encontrare presente, y, si no se encontrare con cualquier persona que se halle en el domicilio, o vecino más inmediato, pu-



no \_\_\_\_\_, el cual se encuentra ubicado en el número \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_, y cerciorado (a) con acuciosidad de ser el domicilio correcto que busco por medio de la placa metálica de tipo oficial que me indica que me encuentro en la calle correcta y sigo el serial numérico y me ubico frente al número buscado, el cual se trata de un domicilio particular, procedo a llamar a su interior y a mi llamado responde una persona del sexo \_\_\_\_\_, el (a) cual me pregunta que si qué deseo y le respondo identificándome como el (a) actuario (a) judicial que soy, con la credencial que para ello me expidió el Tribunal Superior de Justicia y le pregunto si este es el domicilio correcto que busco y si aquí vive, se encuentra o se localiza el Ciudadano (a) \_\_\_\_\_, a lo que me responde que efectivamente este es el domicilio correcto que busco; pero que la persona por la cual pregunto, no vive en este domicilio, informándome que la relación que lo (a) une con el (a) demandado(a) Ciudadano \_\_\_\_\_ es de \_\_\_\_\_, el cual tiene más de \_\_\_\_\_ que abandonó éste domicilio y no sabe donde se localiza, en consecuencia, procedo a retirarme del lugar sin haber notificado ni emplazado al demandado antes citado, por las razones antes expuestas, levantando la presente constancia para los efectos legales a que haya lugar. -----  
-----Doy Fe-----

14.6. CONSTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DEL DEMANDADO NO EXISTE.

En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el (a) suscrito (a) \_\_\_\_\_ actuario (a) judicial adscrito (a) al Juzgado \_\_\_\_\_ del distrito Judicial de \_\_\_\_\_ en el Estado, hago constar que siendo la hora y fecha antes citada, me constituí en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ de esta ciudad, para los efectos de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento del demandado (a) Ciudadano \_\_\_\_\_, lo cual me resulta imposible, toda vez que he recorrido todas y cada una de las calles de la \_\_\_\_\_ sin encontrar el domicilio antes citado; después de haber preguntado a algunos vecinos, me responden que dicha calle no existe, para mayor





14.4 CONSTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SE ENCUENTRA CERRADO.

En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el (a) suscrito (a) \_\_\_\_\_ actuario (a) judicial adscrito (a) al Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_ en el Estado, hago constar que siendo la hora y fecha antes citada, me constituí en el domicilio señalado en autos por la parte actora para los efectos de emplazar y notificar al demandado (a) Ciudadano (a) \_\_\_\_\_ en el presente juicio, el cual se encuentra ubicado en el número \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_; y cerciorado (a) con acuciosidad de ser el domicilio correcto que busco por medio de la placa metálica de tipo oficial que me indica que me encuentro en la calle correcta y sigo el serial numérico y me ubico frente al número buscado; el cual se trata de un domicilio particular y toda vez que se encuentra totalmente cerrado, procedo a llamar a su interior en diversas ocasiones, pero nadie responde a mi llamado y en vista de lo anterior, llamo con mayor insistencia sin obtener respuesta alguna y en tal circunstancia, procedo a retirarme del lugar sin haber notificado ni emplazado al demandado antes citado, por las razones antes expuestas, levantando la presente constancia para los efectos legales a que haya lugar.-----

-----Doy Fe.-----

14.5 CONSTANCIA CUANDO NO ES EL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO

En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el suscrito (a) \_\_\_\_\_ actuario (a) judicial adscrito (a) al Juzgado \_\_\_\_\_ del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_ en el Estado, hago constar que siendo la hora y fecha antes citada, me constituí en el domicilio señalado en autos por la parte actora para los efectos de emplazar y notificar al demandado (a) en el presente juicio, el Ciudadano



*diéndose romper las cerraduras de la puerta si fuere necesario. Los muebles y objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en el expediente....”*

7.4. EMBARGO EN EL JUICIO MERCANTIL.

Las disposiciones del Código de Comercio en vigor que a continuación se transcriben regulan las formas y requisitos que se deben reunir para llevara cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado.

ARTICULO 1392, “...Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este...”.

ARTÍCULO 1393, “...No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos...”.

ARTÍCULO 1394, “...La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.



En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 del Código de Comercio.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores...".

ARTÍCULO 1395, "...En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez...".

ARTÍCULO 1396, "...Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello...".

**8. JUICIO DE DESAHUCIO.**

Lanzamiento es el despojo, por orden judicial, de una tenencia o posesión. El lanzamiento siempre tiene como antecedente una sentencia;



do.-----  
-----  
-----Doy Fe.-----

Villahermosa, Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas, con \_\_\_\_\_ minutos, del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el suscrito \_\_\_\_\_, actuario (a) judicial adscrito (a) al Juzgado \_\_\_\_\_ del distrito judicial de \_\_\_\_\_, hago constar que en razón de no haber comparecido los interesados a notificarse personalmente, doy por hecha la notificación del acuerdo de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, y surte sus efectos por listas publicadas en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.-----

-----Doy Fe.-----

**14.3 NOTIFICACION CUANDO ALGUNAS DE LAS PARTES SE ORDENA QUE LAS NOTIFICACIONES SURTAN SUS EFECTOS POR LOS TABLEROS DE AVISOS.**

Villahermosa, Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el suscrito(a) \_\_\_\_\_, actuario (a) judicial adscrito (a) al Juzgado \_\_\_\_\_ de Primera Instancia del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_, hago constar que notifico **p e r s o n a l m e n t e** al Ciudadano \_\_\_\_\_, en calidad de \_\_\_\_\_, la resolución de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, mediante cédula que fijo en los tableros de avisos de este juzgado de la cual anexo copia al expediente en que se actúa, con fundamento en los artículos 131 fracción I, 132, 133, del código de procedimientos civiles vigente en el estado.-----

-----Doy Fe.-----



vendrá al arrendatario que proceda a desocupar el inmueble en término de treinta días si éste se utiliza para habitación, en el término de cuarenta días si se utiliza para giro mercantil o industria o finalmente de noventa días si se trata de una finca rústica.

C).- Apercibimiento del arrendatario. En seguida se procederá a apercibir al arrendatario de que si no desocupa será lanzado a su costa.

D).- Embargo. En el caso de que el juez así lo hubiere decretado, se procederá a embargar bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas.

E).- Emplazamiento del arrendatario. Finalmente se emplazará al arrendatario para que en un término de nueve días proceda a su contestación o de lo contrario a oponer las excepciones que tuviere.

Si en el acto de la diligencia justificara el arrendatario de acuerdo al párrafo segundo del mencionado artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, con el recibo correspondiente, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o exhibiera su importe. En los arrendamientos de fincas urbanas se suspende la diligencia asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al juzgado. Si se hubiere exhibido el importe se mandará a entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago se mandará dar vista al actor por el término de tres días y si lo objeta se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 585 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco y en caso de no objetarla se dará por concluida la instancia.

Este artículo hace importantes señalamientos que debe tener en cuenta el actuario:

A).- Siguiendo el procedimiento que marca el artículo 582 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, el actuario debe tomar en cuenta que si al realizar el requerimiento justifica el arrendatario haber hecho el pago de las rentas reclamadas, deberá suspender la diligencia.

B).- Si se diera alguno de los dos supuestos señalados se suspenderá

**R: No, de conformidad con el numeral 567 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, que señala la forma en que debe ser emplazada la parte demandada.**

25.- SI AL MOMENTO DE ESTAR EN EL DOMICILIO DONDE SE VA A REALIZAR EL LANZAMIENTO, EL ACTUARIO OBSERVA QUE LA PARTE ACTORA, NO LLEVA TRANSPORTE O NO LLEVA CARGADORES. ¿PODRÁ SUSPENDERSE LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO?

**R: En la práctica esta circunstancia no deberá ocurrir ya que el actor o el ejecutante al acudir a las instalaciones del juzgado en busca del fedatario judicial deberá manifestar que cuenta con todo lo necesario para llevar a cabo la diligencia, incluyéndose el transporte y las personas que fungirán como cargadores de lo cual el funcionario judicial debe cerciorarse materialmente, antes de acudir al domicilio donde se efectuará el lanzamiento, de lo contrario no debe siquiera abandonar las instalaciones del juzgado de su adscripción, levantando en autos constancia en la que asentará los motivos que se tuvieron para no desahogar la diligencia.**

26.- ¿EN LOS EMBARGOS TAMBIÉN ENTRAN LOS ANIMALES COMO FAISANES, TUCANES Y GUACAMAYAS?

**R: El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor establece, cuales son los bienes exceptuados de embargo.**

27.- AL LLEVARSE A CABO UNA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO EN UN DOMICILIO DONDE NO SE ENCUENTRA PERSONA ALGUNA, Y SEGURIDAD PÚBLICA SE REHUSA A DESIGNAR EL LUGAR DONDE QUEDARAN DEPÓSITADOS LOS BIENES, ¿ES MOTIVO PARA SUSPENDER LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO, AUNQUE LAS COSAS ESTEN, O NO FUERA DE DICHO INMUEBLE?

**R: El numeral 588 última parte del Código de Procedimientos Civiles en vigor, precisa que en estos casos cuando no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa,**

21.- ¿ES CORRECTO QUÉ AL NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO ESTE ADUSCA QUE SE QUEDARA CON EL EXPEDIENTE, ALEGANDO QUE LA LEY LE OTORGA 48 HORAS PARA NOTIFICARSE?

**R: En razón de que al ministerio público es parte en el juicio, teniendo las mismas obligaciones y cargas procesales que el actor y el demandado, por ello es improcedente concederle el término de cuarenta y ocho horas para notificarse, máxime aún que el Código de Procedimientos Civiles en vigor no establece distingo alguno en cuanto a las notificaciones que se efectúan al representante social.**

22.- AL ENCONTRARSE CONSTITUIDO EL ACTUARIO JUDICIAL EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ATENDIDO POR EL MISMO, ENTERADO ESTE, DEL MOTIVO DE LA PRESENCIA DEL ACTUARIO ASI COMO DEL ACTOR, E INICIADA Y AVANZADA LA DILIGENCIA, EL DEMANDADO DECIDE RETIRARSE SIN ESPERAR A QUE TERMINE LA DILIGENCIA. ¿QUÉ DEBE HACERSE EN ESTOS CASOS?

**R: Inmediatamente el actuario judicial deberá asentar pormenorizadamente en el acta de la diligencia el momento preciso en que el demandado abandonó el lugar donde se efectuaba la misma, debiendo asistirse de dos testigos quienes presenciaron la conclusión obtenida, procurando que se de cumplimiento al Art. 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.**

23.- EN LOS CASOS QUE EL DEMANDADO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO EN SU DOMICILIO, Y AL CONTESTAR LA DEMANDA SEÑALE UN DOMICILIO DISTINTO PARA OÍR Y RECIBIR CITAS Y NOTIFICACIONES. ¿CUÁL DE LOS DOS DOMICILIOS ES EL CORRECTO PARA LLEVAR A EFECTO UNA AMPLIACIÓN DE EMBARGO?

**R: Lo correcto es que la ampliación de embargo se lleve a efecto en el domicilio donde se le requirió de pago, o sea en el domicilio donde fue emplazado a juicio.**

24.- ¿TRATÁNDOSE DE UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL SI NO SE ENCUENTRA AL DEMANDADO DEBE DEJARSE CITATORIO?

la diligencia, se asentará el hecho agregándose el justificante de pago para dar cuenta al juzgado.

El actuario según se ordena en el referido artículo, tiene la obligación de recibir el importe de las pensiones reclamadas.

### 8.1. PREVENCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LANZAMIENTO.

Sin duda alguna el lanzamiento es uno de los actos judiciales que mayores perjuicios causa al ejecutado y sus familiares, por ello también es de los más difíciles de realizar, no desde el punto de vista puramente jurídico, sino porque puede desencadenar hechos de oposición y por ende de violencia. Además la posible necesidad de romper puertas, sacar muebles y transportarlos, exige que el actuario prevea lo siguiente:

A).- Que se gestione con tiempo el auxilio de la fuerza pública; y que el día de la diligencia esté presente en número y disposición adecuada.

B).- Que esté presente la parte actora para que brinde los apoyos que se requieran en el lugar de la ejecución.

C).- Que se cuente con el personal suficiente para la realización de los hechos que constituyan el acto del lanzamiento (cerrajeros, cargadores, personal especializado para el desmontaje y movimiento de equipo especial, albañiles, herreros etc.).

### 8.2. AUTO DE EJECUCIÓN.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco establece en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 581, "...Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, el juzgador dictará auto mandando requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de treinta días, si la finca sirve para habitación; dentro de cuarenta días si sirve para giro mercantil o

*industrial, o dentro de noventa días, si fuere rústico, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Si lo pidiere el actor, en el mismo auto mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas. Mandará que en el mismo acto se le emplace para que dentro de nueve días ocurra a oponer las excepciones que tuviere, corriéndole traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley...”.*

ARTÍCULO 588, “...La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado si se encontrare presente, y, si no se encontrare con cualquier persona que se halle en el domicilio, o vecino más inmediato, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si fuere necesario. Los muebles y objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en el expediente...”.

Finalmente es importante recomendar al actuario, que antes de proceder al lanzamiento, se cerciore de que la casa, finca, terreno o departamento en que va a efectuar la diligencia es el mismo al que se refiere el mandato judicial, ya que ha habido varios casos en que el lanzado se vale de argucias haciendo que parte de la casa aparezca con otro número o simplemente cambiando el número inicial de finca, por otro.

### 8.3. JURISPRUDENCIA Y TESIS.

RUBRO: ARRENDAMIENTO, LANZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO.

TEXTO: No siempre puede restituirse al inquilino en el goce de la cosa arrendada, pues resultaría inicuo y antijurídico cometer una violación a tercera persona, en el caso de que la finca hubiera sido arrendada a ésta, de donde se deduce que el lanzamiento causa en realidad un agravio irreparable en la sentencia definitiva, y es reclamable desde luego en amparo.

### PRECEDENTES:

DILIGENCIA DE LANZAMIENTO EL EJECUTADO SE REHÚSA A RECIBIRLOS ?.

**R: El actuario debe realizar un inventario de todos los bienes muebles, debiendo requerir al actor o ejecutante para que designe domicilio cierto y persona que funja como depositario judicial de los bienes aludidos, cerciorándose el fedatario judicial de la existencia del domicilio donde quedaran depositados los bienes, hecho lo anterior le protestará el cargo a la persona designada.**

18.- AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO UNA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO, LA PARTE DEMANDADA O SU ABOGADO EXHIBEN UN MANDAMIENTO DECRETADO POR LA AUTORIDAD FEDERAL EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA AL EJECUTADO LA SUSPENSIÓN DE LANZAMIENTO. ¿DEBE SUSPENDERSE LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO?

**R: El actuario judicial se cerciorará que el documento que se exhibe es copia autorizada del proveído que ordena la suspensión del acto reclamado o sea del lanzamiento, sin importar que el ejecutado justifique o no el otorgamiento de fianza para la suspensión de la diligencia.**

19.- ¿ES PROCEDENTE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL SOLICITE A LA FUERZA PÚBLICA QUE LO AUXILIE A GUARDAR EL ORDEN EN EL LANZAMIENTO Y DETENGA A ALGUNA PERSONA SI SE ENCUENTRA OBSTACULIZANDO EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA?

**R: No, pero si puede solicitar a la fuerza pública que durante el tiempo del desalojo ayude a guardar el orden debido para el desarrollo de la diligencia.**

20.- ¿CÓMO DEBEN HACERSE, LAS NOTIFICACIONES CUANDO LAS PARTES SEÑALAN COMO DOMICILIO LOS ESTRADOS DEL JUZGADO O DE LA SALA ?

**R. En estos casos las notificaciones deben hacerse por lista, que se fijará en los tableros de aviso del juzgado o de la sala conforme lo señala el Art. 135 de código de procedimiento civiles en vigor .**

JUZGADO, SOLICITE EL EXPEDIENTE, SE IMPONGA DEL ACUERDO Y SE NIEGUE A SER NOTIFICADO. ¿ES CORRECTO ASISTIRSE DE TESTIGOS?.

**R: No, bien sabemos que el actuario se encuentra investido de fe pública. En estos casos debe levantar constancia pormenorizada de lo ocurrido, haciendo constar la negativa de la parte que se negó a firmar la notificación, debiendo decir en la constancia que se le da por enterado del proveído y por ende se le da por notificado el acuerdo correspondiente.**

15.- ¿CUÁL ES EL DOMICILIO DONDE DEBE REALIZARSE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS?.

**R: En esta situación deben observarse lo siguiente:**

**a).- si el demandado se encuentra en rebeldía, el requerimiento deberá efectuarse en el domicilio donde fue emplazado,**

**b).- si el demandado compareció a juicio y señaló domicilio procesal, es ahí donde deberá efectuarse los requerimientos de entrega de muebles.**

16.- DESAHOGANDOSE LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO COMPARECE EL DEMANDADO, LE SOLICITA AL ACTOR LE CONCEDA PRORROGA PARA DESOCUPAR, ESTE ASU VEZ ACEPTA, ¿DEBE SUSPENDERSE LA DILIGENCIA; SE LE DA POSESION O NO DEL INMUEBLE AL ACTOR O EJECUTANTE?.

**R: Cuando ocurra esta situación el actuario deberá levantar constancia de lo ocurrido y dejar establecida la voluntad del actor o del ejecutante en su caso, y a su vez deberá levantar convenio en el cual se asienten los acuerdos que ambas partes convengan, asentado y firmado lo anterior el actuario judicial podrá suspender el lanzamiento. No dará posesión del inmueble en razón de que se encuentra ocupado por el ejecutado, toda vez que la posesión otorgada al actor o ejecutante en su caso viene a ser una consecuencia del lanzamiento.**

17.- ¿QUÉ DEBE HACERSE CON LOS BIENES MUEBLES, SI EN LA

Quinta Época:

Tomo XLII, Pág. 870. Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda, 3375/34/3ra. Sec. Méndez Francisco. 22 de septiembre de 1934. Mayoría de 3 votos. La publicación no menciona Ponente. Disidente: Joaquín Ortega.

Tomo XLIII, Pág. 94 Amparo civil en revisión 1773/33/3ra. Sec. Garibay Ignacio. 16 de enero de 1935. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XLV, Pág. 3727. Amparo civil. Revisión del auto de sobreseimiento, 2993/35/1ra. Sec. Brachetti José. 27 de agosto de 1935. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XLVI, Pág. 299. Amparo civil. Revisión del auto de suspensión, 3717/35/1ra. Sec. Cuatle Donaciano. 4 de octubre de 1935. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XLVI, Pág. 6063. Amparo civil en revisión 3017/35/1ra. Sec. Olvera de Becerra Isidora. 12 de diciembre de 1935. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

NOTA.- Esta tesis se publicó en los Apéndices a los Tomos LXXVI y XCVII (Quinta Época) y en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954 con el rubro "LANZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL".

**RUBRO: SUSPENSION. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATANDOSE DE LANZAMIENTO.**

**TEXTO:** Tratándose de lanzamiento, no debe admitirse el otorgamiento de contrafianza, ya que con su admisión resultarían afectados derechos del inquilino, no estimables en dinero, ocasionándosele perjuicios no sólo económicos sino de orden moral, vejaciones y descrédito, que no serían reparables aunque obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo.



PRECEDENTES:

Quinta Época:

Tomo CII, Pág. 661. Queja en amparo civil 100/49/Of.May. Acidos. G. De Pérez Concepción 22 de septiembre de 1949. Mayoría de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tomo CIII, Pág. 1776. Queja en amparo civil 591/49/Of. May. Acidos. Martín López G. 20 de febrero de 1950. Unanimidad de 4 votos. Ponente, Vicente Santos Guajardo.

Tomo CIV, Pág. 213. Queja en amparo civil 32/50/Of. May.Acidos. Anaya Aureliano A. 12 de abril de 1950. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo CIV, Pág. 2753. Casasús de Yasmín Faride, contra actos de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 19 de junio de 1950. 4 votos. La publicación no menciona Ponente. (Este asunto se encuentra en el índice alfabético).

Tomo CVIII; Pág. 695. Queja en amparo civil 659/50/Of.May. Acidos. González Flores Juan. 16 de abril de 1951. Mayoría de 4 votos. Ponente: Hilario Medina Disidente, Roque Estrada.

NOTA-. Esta tesis se publicó en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954 con el rubro "LANZAMIENTO, CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATANDOSE DE".

No. Registro: 269,887

Tesis aislada

Materia(s):Civil

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, CVIII

Tesis:

Página: 130



LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO?.

**R: En estos casos, de conformidad con el Art. 134 tercer párrafo del código de procedimientos civiles en vigor, la diligencia de emplazamiento deberá estar firmada por dos testigos, no siendo valido que el actuario judicial asiente que no encontró testigos., en materia mercantil , de acuerdo a lo establecido por el numeral 1054 del código de comercio debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el código procesal local, pero solo en aquellos asuntos que los documentos base de la acción son de fechas anteriores alas reformas de julio de mil novecientos noventa y seis vigentes hasta junio de dos mil tres. Hacer lo contrario en la diligencia de emplazamiento traería como consecuencia la nulidad del emplazamiento en ambas materias.**

12.- ¿CÓMO DEBEN NOTIFICARSE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN JUICIOS TRAMITADOS CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTERIOR A LAS REFORMAS?.

**R: Deben notificarse conforme lo establecido en el código abrogado, sólo en los casos en que el juicio aún cuando debió tramitarse con el código anterior a las reformas, por error el procedimiento se reguló conforme al código en vigor y las partes se conformaron, debe aplicarse el Código Procesal vigente. Es prudente aclarar que en los procedimientos tramitados con el código abrogado se aplicará el código vigente en la substanciación del recurso de apelación.**

13.- ¿LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, AUNQUE SE HAYA DECLARADO EN REBELDIA?.

**R: De conformidad con el numeral 229 Código de procedimiento civiles en vigor, cuando el demandado haya sido emplazado personalmente y no comparezca a juicio en esos casos la sentencia debe notificársele en el domicilio donde fue emplazado, si no se encontrare o el domicilio se encuentra desocupado deberá notificársele por lista, conforme lo señala el 137 de la ley antes referida.**

14.- EN EL CASO DE QUE ALGUNAS DE LAS PARTES OCURRA AL





tituyo en el domicilio y se negaron a recibir la notificación.

7.-LLEVADO ACABO UN EMPLAZAMIENTO, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA SE NIEGA A RECIBIR LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y ANEXOS; ¿ES CORRECTO ENTREGÁRSELO A UN FAMILIAR QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO?.R.- **Cuando ocurra esta circunstancia el actuario judicial deberá asentar en el acta de la diligencia de emplazamiento, la negativa del demandado a recibir los documentos y anexos mediante los cuales se le corre traslado, procediendo a hacer constar en el acta el lugar del domicilio donde se le dejan.**

8.- ¿SE PUEDE AUTORIZAR A CUALQUIER PERSONA PARA SER TESTIGO EN LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO?.

**R: Sí, ya que la función del testigo es solamente presenciar de manera directa lo acontecido, que en este caso es que la persona con quien se entiende la diligencia se niega a firmar.**

9.- AL OCURRIR EL ACTUARIO A NOTIFICAR A UN DOMICILIO QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO ENTRE LOS LIMITES DE DOS ESTADOS, ABARCANDO ESTE, PARTE DE LOS DOS. ¿QUE PROCEDE EN ESTE CASO?.

**R: El actuario hará constar que la diligencia de notificación que practica se lleve a cabo dentro de la jurisdicción del Juzgado de su adscripción; y señalará las circunstancias a través de las cuales se cerciore.**

10.-¿ES APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES POR LISTA EL TERMINO DE TRES DIAS SEÑALADO POR EL NUMERAL 130 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR?.

**R: El dispositivo 130 del ordenamiento antes mencionado que regula el plazo para hacer las notificaciones no hace excepción alguna en cuanto a las notificaciones por lista.**

11.- ¿QUÉ OCURRE CUANDO NO HAY TESTIGOS PRESENTES EN



RUBRO: SUSPENSION, CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATANDOSE DE LANZAMIENTO. LOCALES DESTINADOS A COMERCIOS.

TEXTO: La jurisprudencia establecida por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que "tratándose de lanzamiento, no debe admitirse el otorgamiento de contrafianza, ya que con su admisión resultarían afectados derechos del inquilino, no estimables en dinero, ocasionándole perjuicios, no sólo económicos, sino de orden moral, vejaciones y descrédito que no serían reparables aunque obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo", es aplicable también para los locales destinados a comercios, tanto más que, tratándose de un local para giro mercantil, el arrendatario no sólo sufre los perjuicios a que se refiere esa jurisprudencia sino también la pérdida total de su crédito mercantil.

#### PRECEDENTES

Queja 54/65. Rosalío Aguirre Ascensión. 2 de junio de 1966. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela. Disidente: José Castro Estrada. Volumen CVII, cuarta parte, Pág. 42. Queja 153/65. Marcos Galindo Veloz. 4 de mayo de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

No. Registro: 271,530

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXXIII

Tesis:

Página: 152

RUBRO: LANZAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS, PROCEDENCIA

## DE LA CONTRAFIANZA EN CASO DE.

TEXTO: Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia que puede leerse en la página 1105 bajo el número 619, voz "LANZAMIENTO. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATANDOSE DE", ha sustentado el criterio de que no debe admitirse el otorgamiento de contrafiianza, en los casos de lanzamiento, ya que con su admisión resultarían afectados los derechos del inquilino, no estimables en dinero, ocasionándole perjuicios no solamente económicos, sino de orden moral, vejaciones y descrédito, que no serían reparables aunque hubiera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo, lo cierto es que esa jurisprudencia es aplicable únicamente cuando se trata de lanzamiento de casas destinadas a habitación, pero no de predios rústicos en que no existan aquéllas, puesto que no puede considerarse en igualdad de circunstancias los derechos del inquilino en uno y otro casos, ya que en el segundo solamente se ocasionarían perjuicios económicos, pero no los de orden moral y las vejaciones, ya que el obligado a desocupar la finca no queda en una situación de desamparo en unión de su familia; de lo que resulta que sí es admisible la contrafiianza en los lanzamientos de predios rústicos.

PRECEDENTES:

Queja 262/59. Raúl Rojas Ruiz. 30 de marzo de 1960. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

No. Registro: 349,440  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CII  
Tesis:  
Página: 728

RUBRO: LANZAMIENTO, NO CONSTITUYE UN ACTO IRREPARABLE.

de avisos, debe notificársele de forma personal, entregándole la cedula que deberá contener los requisitos que señala el ultimo numeral aludido.

2.- SI ESTÁ ORDENADA PERSONALMENTE LA NOTIFICACIÓN Y COMPARECEN LAS PARTES AL JUZGADO. ¿ES NECESARIO ENTREGAR CÉDULA?.

**R: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, si debe entregársele cédula.**

3.- ¿CÓMO DEBEN REALIZARSE LAS NOTIFICACIONES EN LAS CUESTIONES DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA?.

**R: Debe notificarse personalmente conforme lo señala el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.**

4.- LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN COPIA FOTOSTÁTICA. ¿DEBE LLEVAR FIRMA OLÓGRAFA?.

**R: La firma del actuario debe ser ológrafa, con independencia de que la cédula obre en copia fotostática.**

5.- ¿ES CORRECTO UTILIZAR FORMATOS DE RAZONAMIENTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL?.

**R: Sí, siempre y cuando contengan los requisitos que para este tipo de notificaciones exige el dispositivo 133 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procurando dejar el mínimo de espacios, los cuales en el caso de existir deben ser cancelados toda vez que las actuaciones judiciales deben constar de manera subsecuente.**

6.- SI EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR CITAS Y NOTIFICACIONES SE NIEGAN A RECIBIR LA MISMA. ¿ES CORRECTO DEJAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN AUNQUE NO FIRMEN?.

**R: En estos casos no debe llevarse a efecto la notificación, menos aun entregar la cédula correspondiente, procediendo el actuario a levantar constancia pormenorizada en la que asiente que se cons-**

la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el juicio o al veredicto de un jurado;

II. Ponga injustificadamente en libertad a un detenido;

III. Permita fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que estén privadas de la libertad; o

IV. Sin causa fundada, no cumpla una disposición de su superior competente y que le haya sido legalmente notificada...”.

ARTÍCULO 269, “...Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

I. Conozca de un negocio respecto del cual tenga impedimento legal;

II. Ejecute un acto, o incurra en una omisión, que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;

III. Remate para él, por sí o por medio de otro, algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido;

IV. Sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, admita o nombre un depositario, o entregue al depositario los bienes secuestrados;

V. Indebidamente haga conocer al demandado la providencia de embargo decretada en su contra; o

VI. Nombre síndico o interventor, en un concurso o quiebra a un deudor o pariente del fallido, a un abogado o ex-abogado del fallido a un amigo estrecho del servidor público o a persona ligada con el servidor público por algún negocio de interés común...”.

### 13. CUESTIONARIO PARA ILUSTRAR AL ACTUARIO CIVIL.

1.- ¿COMO SE DEBE NOTIFICAR CUANDO CUALESQUIERA DE LAS PARTES ACUDEN A LA SALA O AL JUZGADO, RESPECTIVAMENTE?.

**R: Se debe notificar atendiendo el artículo 135, en relación al numeral 133 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, es decir, cuando la notificación se encuentre ordenada por lista, si el interesado ocurre a la sala o al juzgado respectivo el mismo día o al día siguiente que se fije en los tableros**

TEXTO: No puede decirse que por el hecho de que se haya lanzado al quejoso de la localidad objeto de un contrato de arrendamiento, tal acto haya quedado consumado de manera irreparable, pues en el caso de que se le conceda la protección federal, las cosas tendrían que volver al estado que tenían antes de la violación reclamada, restituyendo al quejoso en la posesión del local arrendado; sin que obste que el mismo se hubiera dado en arrendamiento a un tercero, pues la dificultad con que pudiera tropezar la autoridad responsable al dar cumplimiento a la sentencia de amparo por el motivo indicado, constituye una cuestión de derecho entre el actual ocupante del local y su arrendador.

#### PRECEDENTES:

Tomo CII. Fernández Celestino. Pág. 728. 24 de octubre de 1949.

No. Registro: 351,699

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIV

Tesis:

Página: 3943

RUBRO: LANZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL.

TEXTO: Los recursos ordinarios no suspenden el lanzamiento, y contra las determinaciones que decretan el requerimiento, es procedente el amparo en atención a que constituyen actos de ejecución material, inmediata e irreparable, tanto por la dificultad de que el lanzado sea re- puesto en la posesión de la casa, como por los perjuicios de orden moral que de esas providencias se derivan, y que acarrearán vejaciones y descrédito para quien sufre el lanzamiento.

PRECEDENTES:

Tomo LXXIV, Pág. 3943.- Rueda Carmen.- 11 de noviembre de 1942.

No. Registro: 360,482  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XLII  
Tesis:  
Página: 874

RUBRO: LANZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO  
EN CASO DE.

Debe tenerse en cuenta que una vez efectuado el lanzamiento, no es posible reponer al quejoso en el goce de las garantías violadas, pues aun cuando en la sentencia se declare que no es procedente el lanzamiento, si éste ya se ejecutó, con los perjuicios de orden moral y material, inherentes a esa diligencia, es indudable que por este aspecto, el acto es de ejecución irreparable, por lo que la demanda de amparo, que contra un acto de esa naturaleza se formule, no es notoriamente improcedente, sino que debe aceptarse y tramitarse con arreglo a la ley.

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 2315/34. Archila Angela. 22 de septiembre de 1934. Mayoría de tres votos. Ausente: Francisco Díaz Lombardo. Disidente: Joaquín Ortega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 269,715  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala

*ntra alguna persona o la vejare, o la insultare;*  
*III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días multa...”.*

12.2. COHECHO.

ARTÍCULO 242, “...Comete el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

*Al servidor público que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:*

*Cuando la cantidad o valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y momento en que se comete el delito, o no sea valuable, se impondrá de seis meses a dos años de prisión, y multa de treinta a trescientos días multa. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación excedan de quinientas veces el salario mínimo antes anotado, se le impondrá prisión de dos a doce años, y multa de trescientos a quinientos días multa. En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, que se aplicarán en beneficio de la procuración y la administración de justicia del Estado...”.*

12.3. DELITO COMETIDO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 268, “...Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de doscientos a cuatrocientos días multa al servidor público que:

*I. Dicte una sentencia definitiva que viole algún precepto terminante de*

*mente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez...”.*

ARTICULO 1396, “...Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello...”.

ARTICULO 1397, “...Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial...”.

## 12. DELITOS EN QUE PUEDE INCURRIR EL ACTUARIO.

En la realización de sus funciones, el actuario no solo puede incurrir en faltas de tipo administrativo si no también en la comisión de delitos contra la administración de justicia, es por ello que se considera pertinente dar a conocer al actuario judicial en el presente manual, los dispositivos contenidos en el Código Penal vigente que tipifican y penalizan estas conductas.

### 12.1. ABUSO DE AUTORIDAD.

Artículo 236, “...Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia co-

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, CXV

Tesis:

Página: 35

### RUBRO: LANZAMIENTO, CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATANDOSE DE.

Es verdad que la Suprema Corte ha fijado jurisprudencia en el sentido de que "tratándose de lanzamiento, es procedente la admisión de la contrafianza, porque de ejecutarse el acto, no queda sin materia el juicio de garantías"; pero también es cierto que para estimar procedente el amparo contra el lanzamiento, ha considerado que "no siempre puede restituirse al inquilino en el goce de la cosa arrendada, pues resultaría inícuo y antijurídico cometer una violación a tercera persona, en el caso de que la finca hubiera sido arrendada a esta, de donde se deduce que el lanzamiento causa en realidad un agravio irreparable en la sentencia definitiva, y es reclamable desde luego en amparo" (tesis números 267 y 269 del Apéndice al Tomo XCVII). Por tanto, si la providencia de lanzamiento constituye un acto irreparable, por existir dificultad de que el lanzado sea repuesto en la finca que tenía cuando esta ha sido destruida o arrendada a tercera persona, debe concluirse que, al menos, en tales casos, la admisión de la contrafianza si dejaría sin materia al juicio de garantías. Además, el artículo 127 de la Ley de Amparo no sólo prohíbe la admisión de la contrafianza, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo; sino también en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 125 de la propia ley, que textualmente dice: "cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía". De manera que la conclusión lógica y jurídica que en el caso se impone es la de que, si bien la ley faculta al juzgador para que fije discrecionalmente el monto de la fianza, cuando la suspensión pueda afectar derechos de tercero no estimables en dinero, la propia ley prohíbe de manera expresa que se admita contrafianza, si no son estimables en dinero los derechos del tercero que resulten afectados con la admisión de esta. Ahora bien, es indudable que, tratándose de lanzamiento, la admisión de la contrafianza afectaría derechos del tercero interesado, o sea el inquilino, que no son estimables en dinero, ya que dicha providencia causaría perjuicios, no sólo de or-

den económico, sino también de orden moral, acarreándole vejaciones y descrédito, los cuales no serían reparables, aunque obtuviese sentencia favorable. Por las consideraciones anteriores, y con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resuelve modificar la jurisprudencia establecida sobre admisión de la contrafianza en caso de lanzamiento, por no considerar adecuados y absolutos los términos de esa jurisprudencia, de que en todos los casos de lanzamiento se debe admitir contrafianza.

Queja 198/66. Francisco Moreno Gutiérrez y Amelia Delgado de Moreno. 18 de enero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Quinta Época:

#### PRECEDENTES

Tomo CIII, página 1776. Queja en amparo civil 591/49. López G. Martín. 20 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no votó por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Tomo CII, página 661. Queja en amparo civil 100/49. G. de Pérez Concepción. 22 de octubre de 1949. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

No. Registro: 344,253

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIII

Tesis:

Página: 1776

LANZAMIENTO, CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRA-

*empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos...".*

ARTICULO 1394, "...La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

*En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 del Código de Comercio.*

*La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.*

*El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores...".*

ARTICULO 1395, "...En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;*
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;*
- III. Los demás muebles del deudor;*
- IV. Los inmuebles;*
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.*

*Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudente-*

necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso;

II.- Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos de forma adicionales;

III.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso;

IV.- Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar;

V.- Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará, salvo deficiencia evidente u objeción de parte;

VI.- Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente;

VII.- Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto;

VIII.- Los tribunales que remitan exhortos al extranjero o los reciban de él, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado...”.

ARTÍCULO 1393, “...No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes,

TANDOSE DE.

Es verdad que la Suprema Corte ha fijado jurisprudencia en el sentido de que "tratándose de lanzamiento, es procedente la admisión de la contrafianza, porque de ejecutarse el acto, no queda sin materia el juicio de garantías"; pero también es cierto que para estimar procedente el amparo contra el lanzamiento, ha considerado que "no siempre puede restituirse al inquilino en el goce de la cosa arrendada, pues resultaría inicuo y antijurídico cometer una violación a tercera persona, en el caso de que la finca hubiera sido arrendada a ésta, de donde se deduce que el lanzamiento causa en realidad un agravio irreparable en la sentencia definitiva, y es reclamable desde luego en amparo" (tesis números 627 y 629 del Apéndice al Tomo XCVII). Por tanto, si la providencia de lanzamiento constituye un acto irreparable, por existir dificultad de que el lanzado sea repuesto en la finca que tenía, cuando ésta ha sido destruida o arrendada a tercera persona, debe concluirse que, al menos en tales casos, la admisión de la contrafianza, sí dejaría sin materia al juicio de garantías. Además, el artículo 127 de la Ley de Amparo no sólo prohíbe la admisión de la contrafianza, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, sino también en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 125 de la propia ley, que textualmente dice: "Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.". De manera que la conclusión lógica y jurídica que en el caso impone, es la de que, si bien la ley faculta al juzgador para que fije discrecionalmente el monto de la fianza, cuando la suspensión pueda afectar derechos de tercero no estimables en dinero, la propia ley prohíbe de manera expresa que se admita contrafianza, si no son estimables en dinero los derechos del tercero que resulten afectados con la admisión de ésta. Ahora bien, es indudable que, tratándose de lanzamiento, la admisión de la contrafianza sí afectaría derechos del tercero interesado, o sea el inquilino, que no son estimables en dinero, ya que dicha providencia causaría perjuicios, no sólo de orden económico, sino también de orden moral, acarreándole vejaciones y descrédito, los cuales no serían reparables, aunque obtuviese sentencia favorable. Por las consideraciones anteriores y con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resuelve modificar la jurisprudencia establecida sobre admisión de la contrafianza en caso de lanzamiento, por no considerar adecuados y absolutos los términos de esa jurisprudencia, de que en to-

dos los casos de lanzamiento se deba admitir contrafianza.

Queja en amparo civil 591/49. López G. Martín. 20 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no votó por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Quinta Época:

### PRECEDENTES

Tomo CII, página 661. Queja en amparo civil 100/49. G. de Pérez Concepción. 22 de octubre de 1949. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Roque Estrada. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

No. Registro: 269,715

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, CXV

Tesis:

Página: 35

RUBRO: LANZAMIENTO, CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATANDOSE DE.

Es verdad que la Suprema Corte ha fijado jurisprudencia en el sentido de que "tratándose de lanzamiento, es procedente la admisión de la contrafianza, porque de ejecutarse el acto, no queda sin materia el juicio de garantías"; pero también es cierto que para estimar procedente el amparo contra el lanzamiento, ha considerado que "no siempre puede restituirse al inquilino en el goce de la cosa arrendada, pues resultaría inícuo y antijurídico cometer una violación a tercera persona, en el caso de que la finca hubiera sido arrendada a esta, de donde se deduce que el lanzamiento causa en realidad un agravio irreparable en la sentencia definitiva, y es reclamable desde luego en amparo" (tesis

*de la urgencia del cumplimiento lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada.*

*El juez exhortante de oficio o a petición verbal o escrita de cualquier interesado podrá inquirir del resultado de la diligenciación al juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 1071 del Código de Comercio, dejando constancia en autos de lo que resulte.*

*Si, a pesar del recuerdo, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del Superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.*

*Si la parte a quien se le entregue un exhorto para los fines que se precisan en este artículo no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, será sancionada en los términos que autorice la ley y se dejará de desahogar la diligencia. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquel que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario...".*

ARTICULO 1073, "...La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrán encomendarse a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este libro dentro de los límites que permita el derecho internacional.

*Los miembros del Servicio Exterior Mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, en los casos en que así proceda, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas...".*

ARTICULO 1074, "...Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

*I.- Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones*



*genciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto.*

*No se exigirá exhibición ante el Juez exhortado de poder alguno a las personas que intervengan en su diligenciación si aparecen mencionadas en el exhorto para tal fin.*

*El tribunal redactará con las inserciones respectivas, el exhorto dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante mediante el tipo de notificación procedente, que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.*

*Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber precisando en que consiste regresándolo al tribunal dentro de los tres días siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.*

*De igual manera el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para cumplimiento de lo ordenado se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a este quien bajo su responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción.*

*El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante.*

*El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación*

números 267 y 269 del Apéndice al Tomo XCVII). Por tanto, si la providencia de lanzamiento constituye un acto irreparable, por existir dificultad de que el lanzado sea repuesto en la finca que tenía cuando esta ha sido destruida o arrendada a tercera persona, debe concluirse que, al menos, en tales casos, la admisión de la contrafianza si dejaría sin materia al juicio de garantías. Además, el artículo 127 de la Ley de Amparo no sólo prohíbe la admisión de la contrafianza, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo; sino también en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 125 de la propia ley, que textualmente dice: "cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía". De manera que la conclusión lógica y jurídica que en el caso se impone es la de que, si bien la ley faculta al juzgador para que fije discrecionalmente el monto de la fianza, cuando la suspensión pueda afectar derechos de tercero no estimables en dinero, la propia ley prohíbe de manera expresa que se admita contrafianza, si no son estimables en dinero los derechos del tercero que resulten afectados con la admisión de esta. Ahora bien, es indudable que, tratándose de lanzamiento, la admisión de la contrafianza afectaría derechos del tercero interesado, o sea el inquilino, que no son estimables en dinero, ya que dicha providencia causaría perjuicios, no sólo de orden económico, sino también de orden moral, acarreándole vejaciones y descrédito, los cuales no serían reparables, aunque obtuviese sentencia favorable. Por las consideraciones anteriores, y con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resuelve modificar la jurisprudencia establecida sobre admisión de la contrafianza en caso de lanzamiento, por no considerar adecuados y absolutos los términos de esa jurisprudencia, de que en todos los casos de lanzamiento se debe admitir contrafianza.

Queja 198/66. Francisco Moreno Gutiérrez y Amelia Delgado de Moreno. 18 de enero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Quinta Época:

#### PRECEDENTES

Tomo CIII, página 1776. Queja en amparo civil 591/49. López G. Martín. 20 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no votó por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Tomo CII, página 661. Queja en amparo civil 100/49. G. de Pérez Concepción. 22 de octubre de 1949. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

## 9. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El juicio mercantil procede cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución. De conformidad con lo establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio, traen aparejada ejecución los siguientes documentos:

*ARTICULO 1391 "...I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;*  
*II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;*  
*III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;*  
*IV. Los títulos de crédito;*  
*V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;*  
*VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose prescrito en la ley de la materia;*  
*VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y*  
*VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución..."*

### 9.1. DEMANDA.

El juicio ejecutivo mercantil se inicia con la demanda, la cual deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tabasco. Debe aclararse que si bien

*lla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.*

*El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá:*

- I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;*
- II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;*
- III. Las actuaciones cuya práctica se interesa, y*
- IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.*

*En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del Secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.*

*En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida..."*

*ARTICULO 1072, "...Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.*

*La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.*

*En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su dili-*

*Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.*

*Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.*

*Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.*

*El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada...”*

ARTÍCULO 1070, “...Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

*Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo o de negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia...”*

ARTICULO 1071, “...Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aqué-

es cierto que el juicio ejecutivo mercantil tiene su fundamento en una ley federal como el Código de Comercio, también es cierto que, este en su artículo 1054 autoriza supletoriedad por las leyes locales, en los casos en que no exista disposición legal aplicable en el mismo.

A dicha demanda debe anexarse el documento original que es el documento base de la acción, con sus respectivas copias para el emplazamiento. Si la demanda esta bien formulada, el juez dictará un auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la adeuda y costas. Este auto será publicado como secreto y solo será identificable por el número en que se haya registrado en el libro de gobierno.

#### 9.2. REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

Una vez dictado el auto de ejecución o auto de exequendo se turnará al actuario para que se lleve acabo la etapa procesal que consiste en el requerimiento de embargo y emplazamiento.

El actuario acompañado del actor se ubica en el domicilio señalado, en el citado auto, para llevar acabo la diligencia, recomendamos al lector recordar las directrices ya formuladas al hablar del embargo en el procedimiento civil. Sin embargo no está de más recomendarle se asegure con acuciosidad de que se encuentra precisamente en el domicilio señalado para esta diligencia. Además debe asentar en el acta como llegó ha esta convicción. No es suficiente decir que se cercioró, debe especificar si fue por que tuvo a la vista la placa con el nombre de la colonia, calle y número u otros datos que permitan lograr la certeza del domicilio.

#### 9.3. REQUERIMIENTO.

Una vez en el domicilio correspondiente, si el demandado se encuentra presente, la diligencia se entiende con él y se inicia con el requerimiento que se le hace para que efectúe el pago. Si el deudor paga en este momento procesal sin que se le haya embargado bienes y emplazado a juicio, no se le podrá condenar al pago de las costas, ya que así lo

ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### 9.4. EMBARGO DE BIENES.

Después del requerimiento al que ya hemos hecho alusión, se procederá al embargo, por lo consiguiente el actuario debe saber, en primer lugar cual es el orden que debe seguirse para el embargo de bienes y en segundo lugar cuales son los bienes que están exceptuados de embargo para tales efectos se transcriben los artículos 1395 del Código de Comercio y 410 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el estado de Tabasco.

ARTICULO 1395. - *“...En el embargo de bienes se seguirá este orden:*

- I. Las mercancías;*
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;*
- III. Los demás muebles del deudor;*
- IV. Los inmuebles;*
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.*

*Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez...”.*

ARTÍCULO 410. - *“...Quedan exceptuados de embargo:*

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los plazos establecidos por el Código Civil;*
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del ejecutor;*
- III. Los instrumentos, aparatos útiles y necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado, siempre que los utilice directamente en su trabajo;*
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fuere necesarios para el servicio de la finca a que están asignados, a juicio del ejecutor, a cuyo efecto podrá oír el informe de un perito que él designe;*
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejer-*

*los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;*

*IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;*

*V. Por correo, y*

*VI. Por telégrafo...”.*

ARTICULO 1069, *“...Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.*

*Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo, las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si se ignora se procederá en los términos del artículo 1070 del mismo Código.*

*Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cedula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.*

podrá aquél en el juicio en que sea parte, pedir el remate, con la obligación de respetar los derechos que para pagarse preferentemente corresponden al primer embargante;

III. Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada se consignará ante el juzgado correspondiente o se depositará si no hubiere juicio anterior, y el resto se entregará al ejecutante hasta donde alcance a cubrir su crédito; y

IV. En los casos de reembargo, el depositario del primer embargo lo será respecto del posterior con las obligaciones inherentes al depósito del segundo embargo, debiendo notificársele el embargo ulterior para la protección de los derechos del segundo embargante.

## 11. NOTIFICACIONES EN EL JUICIO MERCANTIL.

Para llevar a cabo las notificaciones en los juicios mercantiles el Código de Comercio vigente establece en las disposiciones que ha continuación se transcriben, las formas y requisitos que estas deben reunir para ser validas.

ARTÍCULO 1068, “...Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificado, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

- I. Personales o por cédula;
- II. Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;
- III. Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en

zan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y objetos que el deudor esté obligado a custodiar en cumplimiento de un cargo público;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del ejecutor, pero sí podrán ser intervenidos junto con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto la de aguas que será embargable;

X. La renta vitalicia, en los plazos establecidos en el Código Civil;

XI. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los plazos en que lo establezca la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias;

XII. Las asignaciones a los pensionistas del erario o de particulares o empresas, con la salvedad anterior;

XIII. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en el fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario, así como las comunidades agrarias; y

XIV. Los bienes de dominio público de la Federación, el Estado de Tabasco y sus Municipios...”.

Los dos artículos transcritos nos dan la pauta respecto al orden en que deben señalarse los bienes para embargo y además cuales bienes no deben embargarse.

Sobre a quien corresponde el derecho de designar bienes el Código de Comercio es omiso, por lo cual debe aplicarse supletoriamente el contenido del artículo 409 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, que dice: “...El derecho para señalar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, quien tendrá obligación de justificar sus derechos sobre los bienes señalados, si el actor o un tercero que alegue y exhiba título sobre ellos, lo piden. Sólo que el deudor o la persona con quien se entiende la diligencia rehúsen hacer el señalamiento, o no justifiquen en su caso sus derechos sobre los bienes de que se trata, podrá hacerlo el actor...”.

Una vez hecha la formal declaración de tal o cual bien a quedado real y legalmente embargado, el actuario debe proceder a la designación

del depositario el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 1392 del Código de Comercio, será nombrado por el acreedor. El actuario deberá tomar la debida protesta a dicho depositario, antes de que este entre en posesión de los bienes.

#### 9.5. SEÑALAMIENTOS LEGALES ESPECÍFICOS AL TIPO DE BIENES EMBARGADOS.

Según el tipo de bienes en los que recaiga el nombramiento hay disposiciones específicas en el Código de Procedimientos Civiles del estado de Tabasco, que como ya se señaló, es de aplicación supletoria al Código de Comercio. En virtud de lo anterior, con base en este ordenamiento señalaremos aspectos que deben observarse en el embargo de bienes de acuerdo con su naturaleza.

#### 9.6. EMBARGO DE FINCAS URBANAS.

El artículo 420 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tabasco, a este respecto menciona.

*ARTICULO 420, fracción I "...En el caso de reembargo de fincas urbanas se observara lo siguiente:*

*I. Se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, quedando facultado el ejecutor para expedir copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción sin necesidad de especial determinación del juzgador y aún para dar acto continuo de la diligencia, aviso preventivo al Registro..."*

Deben señalarse concretamente los datos del registro del inmueble embargado, de lo contrario no podrá hacerse la mencionada inscripción y por lo consiguiente no habrá embargo.

#### 9.7. EMBARGO DE CRÉDITOS.

A este respecto el Código de Procedimientos Civiles de Tabasco establece.

*I. Si se embargare dinero en efectivo, no se nombrará depositario, sino que bajo la responsabilidad del ejecutor se entregarán al juzgador que ordenó la ejecución, para que según el caso, lo mande depositar en alguna institución de crédito o casa de comercio en su defecto, conforme a lo previsto en el artículo 413, fracción I. Si se tratare de ejecución de sentencia definitiva por cantidad líquida, se hará entrega al acreedor mediante orden del juzgador;*

*II. Si se embargare el saldo que exista en cuenta bancaria de cheques del deudor u otro crédito bancario, el ejecutor dará inmediato aviso a la institución de crédito de que se trate para que se abstenga de pagar la cantidad embargada, apercibiendo a dicha institución de doble pago en caso de desobediencia.*

*En este supuesto existirá obligación del ejecutor de comunicar a la institución de crédito el monto de la cantidad embargada para que solamente ésta sea objeto de retención y el deudor pueda disponer libremente del saldo no embargado.*

*El ejecutor hará, acto continuo del embargo, esta notificación, sin que se necesite especial determinación del juzgador; y*

*III. Lo valores realizables, alhajas y muebles preciosos se entregarán al juzgado que ordenó la ejecución para que disponga lo que proceda respecto a su depósito de acuerdo con lo que prevé el artículo 413, fracción I, o a su realización..."*

#### 10.2. REEMBARGO.

El Código de Procedimientos Civiles en vigor, señala respecto de los bienes materia de embargo que lo han sido con anterioridad lo siguiente:

*ARTÍCULO 423, "...Si los bienes materia del embargo hubieren sido objeto de otro anterior y salvo los casos de preferencia de derechos, se observará lo siguiente:*

*I. El reembargo producirá su efecto en lo que resulte líquido del precio de la enajenación después de pagarse al primer embargante..."*

*II. El reembargante para obtener el remate, podrá obligar al primer ejecutante a que continúe su acción, y si requerido para ello no lo hiciere,*

IV. Vigilará la compra de materias primas, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales o mercantiles, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V. Ministrará los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación o finca rústica y cuidará que la inversión de éstos se haga convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios;

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al juzgador para que determine lo conducente;

VIII. El juzgador, oyendo a las partes en una audiencia que se verificará dentro del plazo no mayor de tres días, determinará lo que estime conveniente, teniendo las más amplias facultades para tomar las medidas adecuadas para la mejor eficacia del embargo y conservación y mejoramiento de la finca rústica o negociación mercantil o industrial embargada;

IX. Si el interventor, en cumplimiento de sus deberes, encuentra que la administración no se lleva convenientemente, o podrá perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el embargo, lo pondrá en conocimiento del juzgador, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente, y

X. Si el deudor o sus dependientes impiden que el interventor cumpla con sus funciones o si no se entregan al depositario los fondos de la finca o negociación, el juzgador los obligará a que cumplan sus determinaciones con apremio de arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de los demás medios de apremio y sanciones aplicables...”.

#### 10.1. EMBARGO DE DINERO, VALORES REALIZABLES, ALHAJAS O MUEBLES PRECIOSOS

Respecto a los bienes señalados en este punto el artículo 417 del Código adjetivo Civil vigente prevé lo siguiente.

ARTÍCULO 417, “...Si entre los bienes embargados hubiere dinero en efectivo, valores realizables, alhajas o muebles preciosos, se observará lo siguiente:

ARTÍCULO 418. Cuando se embarguen créditos se observarán las siguientes reglas:

“...I. Se notificará el embargo al deudor o a quien deba pagarlos para el efecto de que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad correspondiente a disposición del juzgado, apercibiéndolo de doble pago en caso de desobediencia. Esta notificación podrá hacerla el ejecutor inmediatamente después de hecho el embargo, sin necesidad de especial determinación del juzgador;

II. Se notificará al acreedor contra quien se haya dictado el embargo que no disponga de los créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Esta notificación deberá hacerse en la misma diligencia de embargo, si el ejecutado estuviere presente, o en caso contrario, se le hará desde luego personalmente o por cédula, sin especial determinación del juzgador;

III. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá facultad y obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que represente, y de intentar todas las acciones que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el Código Civil;

IV. Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de embargo se notificará al juzgador de los autos respectivos, dándolo a conocer al depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone este artículo. El acreedor contra quien se haya dictado el embargo continuará con la obligación de seguir como coadyuvante del depositario en el juicio respectivo, pero no podrá realizar ningún acto de disposición o cualquier otro que menoscabe el crédito materia del embargo;

y  
V. Al notificarse el embargo al tercero deudor se le emplazará para que manifieste al juzgado, dentro de tres días, las cosas o bienes que adeude al ejecutado o que se encuentren en su poder y para que indique la época en que deba efectuar el pago o la entrega. El tercero tendrá obligación, además, de especificar dentro del mismo plazo los embargos practicados con anterioridad en contra del ejecutado hasta esa fecha con relación al deudor. Si el tercero no cumple con hacer esta declaración se presumirá que adeuda la cantidad embargada y que ésta es exigible, pudiendo el depositario ejercer en su contra la acción

que corresponda. El tercero, cuando sea requerido por el juzgador, tendrá obligación de exhibir los comprobantes que procedan para demostrar sus afirmaciones. En caso de que haya otros embargos anteriores, podrán tomarse en cuenta las declaraciones que haya hecho el tercero en los juicios respectivos...”.

#### 9.8. CRÉDITOS LITIGIOSOS.

Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de embargo le notificará al juzgador de los autos respectivos, dándolo a conocer al depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone este artículo. El acreedor contra quien se haya dictado el embargo continuará con la obligación de seguir como coadyuvante del depositario en el juicio respectivo, pero no podrá realizar ningún acto de disposición o cualquier otro que menoscabe el crédito materia del embargo.

#### 9.9. EMBARGO SOBRE BIENES MUEBLES.

El precepto del Código de Procedimientos Civiles vigentes que a continuación se transcribe, respecto al embargo sobre bienes muebles dispone.

ARTÍCULO 419, “...Si el embargo recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, valores o créditos realizables, se observarán las siguientes prevenciones:

- I. El depositario que se nombre tendrá el carácter de simple custodio de los bienes puestos a su guarda, los que conservará a disposición del juzgador respectivo;
- II. Si los muebles embargados produjeran frutos o rendimientos, el depositario quedará obligado a rendir una cuenta mensual, que presentará al juzgador dentro de los primeros diez días de cada mes natural;
- III. El depositario pondrá en conocimiento del juzgador el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgador para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de

hacer los gastos, en la forma en que acuerden las partes o en caso de que no estén de acuerdo, imponga tal obligación a quien obtuvo la orden de embargo;

IV. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además de la obligación que le impone la fracción anterior, la de investigar el precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgador, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, y

V. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o desaparecer, el depositario deberá examinar su estado y poner en conocimiento del juzgador el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevengan, a fin de que éste dicte las medidas remedio oportunas para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios de la plaza y del menoscabo que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos embargados...”.

#### **10. EMBARGOS DE FINCA RUSTICA, NEGOCIACIÓN MERCANTIL O INDUSTRIAL.**

Lo dispuesto por el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles en vigor regula los casos en que el embargo recae sobre finca rústica o negociación mercantil.

ARTÍCULO 421, “...En los casos en que el embargo se efectúe en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, se considerarán afectados al embargo todos los bienes que forman parte de la empresa, pero el depositario tendrá el carácter de mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;
- II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;
- III. Vigilará las compras y ventas que hagan las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;